



Investigación sobre la participación política de la mujeres en Costa Rica

Consultora nacional:
M.Sc. Ana Elena Obando M.



- * Ana Elena Obando M., es Licenciada en Derecho, Máster en justicia y género de la Universidad de Arizona, consultora internacional por más de 30 años para diversos organismos, como el IIDH, el PNUD, UNIFEM, ILANUD, UNESCO; instituciones nacionales como la Asamblea Legislativa, PRODEL, el INAMU y la Defensoría de la Mujer, así como organizaciones no gubernamentales internacionales, tales como HRW, IGLHRC, AWID, WHRnet y muchas más. Además de investigadora y capacitadora, ha sido profesora en diferentes universidades, entre ellas: la Universidad de la Paz, la Universidad de San José, y la Universidad Nacional de Heredia. Es autora de múltiples publicaciones sobre los diferentes derechos humanos de las mujeres.

Contenido

1. Contexto de los derechos políticos	119
1.1. Marco jurídico e institucionalidad electoral	119
a. Constitución Política	119
b. Jerarquía del ordenamiento jurídico electoral	119
c. Actores electorales	120
d. El Tribunal Supremo de Elecciones, constitución y funciones	121
e. Fórmula electoral.....	122
f. Justicia electoral y resoluciones del TSE	124
g. Políticas o dependencia interna para la igualdad en el TSE.....	124
h. El Instituto de Formación en Democracia (IFED)	125
i. Características generales del sistema electoral y su impacto en la participación política de las mujeres	125
1.2. Marco jurídico e institucionalidad para la igualdad de género	127
a. Principio de Igualdad y Prohibición de Discriminación	127
b. Legislación del Derecho Internacional sobre los derechos políticos de las mujeres	131
c. Políticas públicas e institucionalidad para la igualdad de género	135
d. Mecanismos gubernamentales de control y monitoreo para garantizar el acceso y a ciudadanía de las mujeres.....	137
2. Derechos políticos y participación política de las mujeres (2000-2016).....	143
2.1. Mecanismos para la inclusión de las mujeres en la representación (jurisprudencia del TSE, de la Sala Constitucional, y reformas a leyes).....	143
a. Cuotas para la participación política	143
b. El sistema de paridad	147
c. Aplicación del Código Electoral vigente: sistema de paridad y alternancia	149
c.1. El mecanismo de alternancia	150
c.2. La paridad horizontal.....	152
c.3. Acción de inconstitucionalidad por omisión.....	154
c.4. Mecanismos de sanción del Código Electoral	157

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

2.2. Incremento del liderazgo de las mujeres (fondos estatales a los partidos políticos para procesos electorales, capacitación, formación y organización política) ..	158
2.3. Los partidos políticos: estatutos vs. realidad	161
2.4. Derechos políticos y participación política de las mujeres: 2000-2016	165
a. Información cualitativa y cuantitativa sobre puestos de elección popular (diputaciones)	165
b. Información cualitativa y cuantitativa sobre municipalidades.....	169
b.1. Elecciones municipales 2016	172
2.5. Características de la incursión política de las mujeres en los gobiernos locales	176
a. Características personales.....	176
b. Participación política.....	178
c. Acoso político.....	180
d. Instrumentalización de las mujeres	181
e. Obstáculos para la participación política.....	182
f. Autoexclusión política de las mujeres	183
g. Liderazgo femenino	184
h. ¿Escogencia o imposición?	184
i. Factores de diferenciación en el ejercicio del poder político.....	185
j. Importancia de la capacitación política.....	186
k. Gestión municipal	187
2.6. Obstáculos y desafíos presentes y futuros para la participación y representación política de las mujeres.....	188
3. Buenas prácticas.....	190
3.1. En jurisprudencia.....	190
3.2. En monitoreo, evaluación y sanción.....	190
3.3. En partidos políticos	190
3.4. Articulación de agendas para la igualdad	191

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

a. En la Asamblea Legislativa	191
b. A nivel municipal	191
c. Desde la sociedad civil de mujeres.....	192
4. Reformas electorales de los últimos cinco años	193
5. Conclusiones generales.....	196
6. Recomendaciones	199
a. Al TSE	199
b. Al INAMU	199
c. A las OFIM	200
d. A los partidos políticos	200
7. Otras referencias bibliográficas.....	202

1. Contexto de los derechos políticos

1.1. Marco jurídico e institucionalidad electoral¹

a. Constitución Política

A partir de la independencia en 1821, el país ha tenido nueve constituciones hasta llegar a la del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas, en que se promulga la igualdad de derechos y deberes civiles y políticos para ambos sexos (art. 33, siguientes y concordantes)².

En sus artículos 1 y 9, la Constitución Política establece que Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural. El gobierno es presidencialista, popular, representativo, participativo, alternativo y responsable, y lo ejercen los tres poderes independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, junto al pueblo, por medio de sus representantes.

La cuarta función, con el mismo rango e independencia de dichos poderes (art. 9), es la función electoral, a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). A éste le corresponde de forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio³, así como las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan (art. 9).

Administrativamente, el territorio está dividido en siete provincias, que se subdividen en 81 cantones y éstos, a su vez, en 480 distritos administrativos (art. 168).

b. Jerarquía del ordenamiento jurídico electoral

La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico electoral costarricense tiene el siguiente orden (art. 3 del Código Electoral):

- La Constitución Política.
- Los tratados internacionales vigentes en Costa Rica.

1 Para elaborar esta sección se utilizó la Constitución Política, el Código Electoral vigente y la información de la página web del Tribunal Supremo de Elecciones, disponible en: <http://www.tse.go.cr>.

2 Artículo 33.- [...] Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana [...]. Reformado el artículo 33 por la Ley No. 4123 de 31 de mayo de 1968, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1968; y posteriormente por la Ley No. 7880 de 27 de mayo de 1999, publicada en La Gaceta No. 118 de 18 de junio de 1999.

3 EL TSE posibilita la designación popular de los cargos del gobierno nacional y de los locales, así como los de las diputaciones a la Asamblea Legislativa, de conformidad con la Constitución Política.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

- Las leyes electorales y municipales.
- Los reglamentos, directrices y circulares emitidos por el TSE.
- Los estatutos de los partidos políticos debidamente inscritos.
- Las demás disposiciones subordinadas a los reglamentos y a los estatutos partidarios.

Las normas no escritas, como la jurisprudencia electoral, los principios del derecho electoral y la costumbre, tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. Las interpretaciones y opiniones consultivas del Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, son vinculantes *erga omnes*, excepto para el propio Tribunal (arts. 221 y 223 del Código Electoral), con la salvedad de lo que dispone el artículo 97⁴ de la Constitución Política. Cuando el Tribunal varíe su jurisprudencia, opiniones consultivas o interpretaciones, deberá hacerlo mediante resolución debidamente razonada.

c. Actores electorales

1. Organismos electorales (arts. 4 a 47 del Código Electoral):

- Tribunal Supremo de Elecciones.
- Registro Civil.
- Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.
- Oficinas Regionales del Registro Civil (33 en todo país).
- Cuerpo Nacional de Delegados.
- Juntas Electorales.
- Juntas Cantonales (81).
- Juntas Receptoras de Votos (recintos de votación-distrito electoral).

4 Artículo 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

2. Partidos políticos (arts. 48 y siguientes del Código Electoral).

3. Personas electoras⁵ (arts. 90 a 92 de la Constitución Política y 144 y 145 del Código Electoral).

d. El Tribunal Supremo de Elecciones, constitución y funciones

El TSE es el organismo electoral especializado y autónomo en sus decisiones, organización y calificación de elecciones. Le corresponde la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Lo integran tres magistrados(as) propietarios(as) y seis suplentes (arts. 99 al 104 de la Constitución Política y 11 al 25 Código Electoral). La primera mujer en el cargo de magistrada propietaria en el TSE se nombró en 1998. Desde ese momento hasta la fecha, han ocupado el puesto tres magistradas en propiedad y tres en suplencia. Hoy en día sólo hay dos magistradas en propiedad.

Forman parte del TSE:

- El Registro Civil, constitucionalmente adscrito al TSE (art. 104 CP), al que corresponde – en materia electoral – emitir la cédula de identidad y elaborar el padrón electoral (Departamento Electoral).
- El Registro Electoral, cuya función es registrar los partidos políticos y las candidaturas a puestos de elección popular, controlar el financiamiento de los partidos políticos y coordinar los diferentes programas electorales.
- Las Juntas Electorales, que son 81 juntas cantonales y las Receptoras de Votos, integradas por personas propuestas por los partidos para las elecciones electivas cuyo número varía para cada proceso electoral.

El artículo 102 de la Constitución Política establece las siguientes **funciones** para el TSE:

- Convocar a elecciones populares.
- Nombrar los miembros de las Juntas Electorales.
- Interpretar exclusivamente disposiciones en materia electoral.

5 Artículo 90.- [...] La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años [...]. Reformado el artículo 90 por la Ley No. 4763 de 17 de mayo de 1971, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1971.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

- Conocer en alza resoluciones del Registro Civil y las Juntas Electorales.
- Investigar denuncias formuladas por partidos sobre parcialidad política.
- Dictar, con respecto a la fuerza pública, medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas.
- Ejecutar el escrutinio.
- Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidencia y vicepresidencias de la República, diputaciones, integrantes de municipalidades y representantes a la Asamblea Constituyente.
- Organizar, dirigir y fiscalizar los procesos de realización del referéndum, así como escrutar y declarar sus resultados.

e. Fórmula electoral

- Presidencial:

De conformidad con la Constitución Política (arts. 133 a 138), el sistema de elección de la Presidencia y vicepresidencias de la República será por mayoría. Se elegirán de manera simultánea y la nómina ganadora deberá alcanzar una mayoría de votos que exceda el 40% del número total de sufragios válidamente emitidos, como condición para resultar electos. Ni los votos nulos ni los depositados en blanco cuentan para calcular este 40% que actúa como umbral de legitimidad en la elección presidencial.

Si luego del cómputo de votos para Presidencia y vicepresidencias de la República, el TSE concluye que ninguna de las nóminas superó el porcentaje indicado de los sufragios válidamente emitidos, se deberá ordenar una segunda votación entre las nóminas que hayan obtenido el mayor número de votos, quedando elegidas las personas que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios (art. 209 del Código Electoral). Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegida(o) para la Presidencia a la candidata(o) de mayor edad, y para las vicepresidencias a las(os) candidatas(os) de la misma nómina (art. 138 de la Constitución Política y 201 del Código Electoral).

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

- Diputaciones, regidurías y concejos de distrito:

La adjudicación de los escaños de diputaciones a la Asamblea Legislativa⁶ o a una Constituyente, de regidurías, concejos de distrito y concejos municipales de distrito está previsto en el Código Electoral (arts. 201 a 209) de la siguiente forma:

- **Cociente** o cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección, entre el número de plazas a llenar mediante dicha elección (art. 203).
- **Subcociente** o total de votos válidos emitidos a favor de un partido que, sin alcanzar la cifra cociente, alcanza o supera el 50% de esta.

Se permite distribuir las plazas entre los partidos que alcanzaron cociente, y, si quedaren plazas, la distribución se hará a favor de los partidos que obtuvieron cociente, pero incluyendo también a los que alcanzaron subcociente – cifra que funciona como barrera – ordenándose las cifras residuales en forma decreciente, con prioridad en la adjudicación al de mayor cifra residual. Este procedimiento se repetirá si quedasen plazas sin distribuir (arts. 204, y 205).

- Alcaldías, intendencias y sindicaturas⁷:

Las alcaldías municipales, las intendencias y las sindicaturas y sus respectivas suplencias se declararán electas por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente (arts. 202). En caso de empate, se tendrá por elegido(a) el candidato(a) de mayor edad y su respectiva suplencia.

6 La Asamblea Legislativa, primer poder de la República, es un órgano unicameral de discusión y decisión política, de denuncia y de control político. Está compuesta por 57 diputadas y diputados de siete circunscripciones provinciales (véase arts. 105-122 de la Constitución Política).

7 Los 81 gobiernos locales o municipales se encargan de administrar los intereses y servicios locales en cada cantón. Están conformados por las regidurías (integradas en un concejo municipal por cantón) y un(a) funcionario(a) ejecutivo(a) llamado Alcalde(sa), con dos suplencias denominadas vice-alcaldías. También existen concejos distritales, y habrá tantos como distritos posea el cantón (órganos internos de la respectiva administración local, integrados por cinco miembros). Uno de ellos es la síndica(o), quien preside este concejo y a la vez interviene, representando a su respectivo distrito, en el concejo municipal del cantón, aunque sin derecho a voto en su seno. Existen además, ocho concejos municipales de distrito, que son órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la municipalidad del cantón respectivo, creados por la considerable distancia en que se ubican de ese cantón central y funcionan en sustitución de los concejos de distrito y poseen una intendencia, como funcionaria(o) ejecutiva(o). Todos estos cargos municipales son nombrados a través de elecciones populares periódicas y están sometidos a mandatos limitados en el tiempo. Véase: <http://tse.go.cr/>.

f. Justicia electoral y resoluciones del TSE

El TSE se desenvuelve en cinco dimensiones: jurisdicción electoral, administración electoral, registración de actos y de hechos civiles de las personas administradas, administración ordinaria y promoción de cultura democrática, traducida en valores democráticos y participación ciudadana. En la dimensión jurisdiccional, el Tribunal imparte justicia para hacer respetar el valor del sufragio, garantizar el disfrute de los derechos políticos fundamentales, controlar la actividad interna de los partidos políticos y velar por la legalidad y la constitucionalidad de los procesos electorales. Sus resoluciones en materia electoral son irrecurribles (art. 103 CP). Los procesos jurisdiccionales que regula la legislación actual (artículos 219 y siguientes del Código Electoral) pueden clasificarse en dos grandes categorías, a saber: asuntos contenciosos⁸ y asuntos no contenciosos⁹.

g. Políticas o dependencia interna para la igualdad en el TSE

En el 2001, el Tribunal Supremo de Elecciones, creó la **Comisión de Género del TSE**; en el 2009, la **Política Institucional para la Igualdad y la Equidad de Género del TSE**, aprobada primero por la Comisión de Género de ese órgano electoral (sesión extraordinaria No. 10-2008, art. 2, del 25 de agosto de 2008) y luego por el Tribunal (sesión ordinaria No. 92-2008, art. 4, del 16 de octubre de 2008).

8 En su Título V “Jurisdicción Electoral” (art. 219 y siguientes), el Código Electoral desarrolla una normativa procesal que regula siete procesos contenciosos de manera específica, incluyendo los implementados jurisprudencial y reglamentariamente, lo cual brinda seguridad jurídica sobre la materia y facilita los mecanismos de acceso a la justicia electoral. Los asuntos contenciosos se subdividen en tres tipos: **Relacionados con conflictos internos de los partidos políticos**: el recurso de amparo electoral, la impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en procesos de constitución e inscripción y la acción de nulidad de acuerdos partidarios. **Relacionados con conflictos propios del proceso electoral**: el recurso de apelación electoral, la demanda de nulidad relativa a resultados electorales y la denuncia electoral. **Relacionados con conflictos relativos al ejercicio de la función pública**: la cancelación de credenciales a funcionarios de elección popular (miembros de los supremos poderes y municipales) y la parcialidad, participación o beligerancia política.

9 Estos comprenden: emisión de opiniones consultivas e interpretativas (hermenéutica electoral, artículos 102, inciso 3, de la Constitución Política y 12, incisos c) y d), del Código Electoral); democracia semidirecta (asuntos relacionados con procesos consultivos) (artículos 102, inciso 9, de la Constitución Política; 12, inciso p), del Código Electoral; Ley de Regulación del Referéndum; Código Municipal; Decreto del TSE No. 11-2007 (Reglamento para los procesos de referéndum); financiamiento de partidos políticos; declaratorias de elección (artículos 102, incisos 7, 8 y 9, de la Constitución Política; 12, incisos b), h) y p), 197 a 200 del Código Electoral).

h. El Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED)

De conformidad con el artículo 309 del Código Electoral, el IFED tiene como fin promover los valores democráticos, la participación ciudadana y la cultura cívica en agentes electorales, partidos políticos, ciudadanía y población en general, atendiendo a la diversidad regional, y cultural de los costarricenses a través de programas de investigación, documentación, formación y capacitación. Entre sus funciones más importantes está la de apoyar a los partidos políticos en temas de formación ciudadana, y capacitarlos en administración y justicia electoral, democracia y organización interna.

i. Características generales del sistema electoral¹⁰ costarricense y su impacto en la participación política de las mujeres

- Único órgano electoral especializado, el Tribunal Supremo de Elecciones, con rango e independencia de Poder de la República.
- Régimen de partidos políticos; papeletas individuales; lista de candidatos; posibilidad de fusiones y coaliciones; principio de autorregulación partidaria; obligatoria renovación periódica de estructuras internas y autoridades partidistas.
- **Participación política de las mujeres** regida por los principios de paridad y alternancia, es decir, todas las delegaciones, nóminas y órganos pares deberán tener una integración de 50% de mujeres y 50% de hombres; en los órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. En virtud del mecanismo de alternancia, no es permitido que dos personas del mismo sexo estén en forma consecutiva en la nómina. Principio de paridad horizontal confirmado recientemente por la Sala Constitucional.
- Sistema mixto de financiamiento de partidos políticos (patrimonio integrado por contribuciones de personas físicas, bienes y recursos legales; por la contribución estatal; por bienes muebles o inmuebles registrables adquiridos con fondos del partido, por donación o por contribución).
- Sufragio universal, directo, secreto, y obligatorio.

¹⁰ Véase: http://www.tse.go.cr/generalidades_jurisccion.htm, Código Electoral y la Constitución Política de Costa Rica.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

- Padrón Electoral permanente, que alimenta al Padrón Registro con foto.
- Cédula de identidad para la ciudadanía, personas mayores de 18 años.
- Método de elección de Presidencia y vicepresidencias de la República por mayoría que exceda el 40% de votos válidamente emitidos (art. 138 CP).
- Método de elección de diputaciones, regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito por cociente, subcociente y mayor residuo – variante del sistema proporcional – (art. 201 y siguientes del Código Electoral).
- Método de elección de alcaldías, intendencias y sindicaturas, y sus correspondientes suplencias, por mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente (art. 202 del Código Electoral). En el ámbito local, la elección combina el sistema de representación por mayoría y circunscripción uninominal en el caso de alcaldía, sindicaturas e intendencias y el sistema de representación proporcional y circunscripción plurinominal para los puestos de regiduría, concejos de distrito y concejos municipales de distrito. Se utilizan listas cerradas y bloqueadas, se vota por partidos y se sigue el orden en que se colocan las candidaturas de cada partido en la papeleta para adjudicación de escaños, sin poder ser modificado.
- Elecciones municipales. Serán celebradas dos años después de la elección nacional para Presidencia y vicepresidencias de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa (art. 14 del Código Municipal)¹¹.
- Elecciones consultivas (referéndum, plebiscitos, etc.).

11 Artículo interpretado por Resolución del TSE No. 405 de 8 de febrero de 2008, de la siguiente forma: “Se interpreta el artículo 14 del Código Municipal en el sentido que, en las elecciones de diciembre del 2010, se escogerán los cargos de alcaldes, vicealcaldes, intendentes y vice-intendentes, síndicos, concejales de distrito propietarios y suplentes y miembros propietarios y suplentes de los concejos municipales de distrito y el nombramiento de estos funcionarios se extenderá hasta que los electos en febrero del 2016 asuman el cargo, sea hasta el 30 de abril del 2016. Asimismo, para armonizar el régimen electoral municipal a efecto que todos los cargos se elijan a la mitad del período presidencial y legislativo, los regidores que resulten electos en febrero del 2010 continuarán en sus cargos hasta el 30 de abril del 2016, fecha en que serán sustituidos por los regidores electos en febrero del 2016”.

1.2. Marco jurídico e institucionalidad para la igualdad de género

a. Principio de igualdad y prohibición de discriminación

La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano reconocido tanto en la legislación internacional como en el ordenamiento jurídico nacional, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

El **derecho a la igualdad** está compuesto por tres principios:

- El **principio de responsabilidad estatal**¹², que genera tres niveles de obligaciones para el Estado:
 - a. De respeto.
 - b. De protección.
 - c. De garantía o cumplimiento.

Respetar un derecho significa que el Estado:

- Se abstiene de violarlo directamente.
- Lo reconoce como derecho humano en su ordenamiento jurídico.

Proteger un derecho significa que:

- Se deben promulgar leyes en concordancia con lo anterior.
- Se deben crear los mecanismos, tanto legales como *de facto*, para prevenir o denunciar su violación.

Cumplir o garantizar un derecho significa:

- Adoptar las medidas, jurídicas, sociales, económicas, y otras necesarias.
- Crear las instituciones y los procedimientos acordes.
- Distribuir los recursos, con el presupuesto que permita que las personas puedan gozar de ese derecho¹³.

12 Véase Facio, Alda, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, D.F., 2014, pág.33. Disponible en: https://www.justassociates.org/sites/justassociates.org/files/alda_facio_fnalsin.pdf, a febrero de 2016.

13 El derecho a la igualdad no está sujeto ni a la realización progresiva, ni a la disponibilidad de recursos. Este puede ser exigido inmediatamente a los Estados para garantizar sus obligaciones más urgentes.

Además de la responsabilidad legal de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres, la CEDAW agrega dos tipos de acciones más, para obligar al Estado a crear leyes e implementar políticas en el siguiente sentido¹⁴:

- Acciones para lograr la **igualdad de oportunidades** entre hombres y mujeres:

Las acciones de los Estados deberían tomar en cuenta las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres, entre los diferentes hombres, y entre las diversas mujeres para incorporar las diferencias de etnia, clase, identidad de género, opción sexual, etc., creando los mecanismos y/o servicios que se requieran, para que todas las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones a todas las oportunidades, sin ningún tipo de discriminación. Cuando se habla de diferencias debe tenerse claro que “el problema consiste en cómo se construyen desigualmente esas diferencias legal y socialmente y cómo las cualidades, necesidades, experiencias, características, valores y actividades de las mujeres como género están sistemáticamente subordinadas a los hombres”¹⁵.

- Acciones para corregir las **desigualdades de poder** entre hombres y mujeres

Los Estados tienen la obligación de garantizar que todas las mujeres tengan los medios necesarios para tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminaciones a los derechos y recursos de un país, garantizando que las mujeres afrodescendientes, indígenas, y otras, tengan acceso igualitario a los derechos políticos, tomando en cuenta sus particularidades, intereses y necesidades. Es decir, el Estado debe crear a través de su legislación, políticas públicas y mecanismos gubernamentales, las condiciones socioeconómicas, culturales y políticas que corrijan las desigualdades de poder que obstaculizan el acceso a las diversas mujeres de ejercer sus derechos políticos.

- El **principio de igualdad de resultados**

Se debe analizar sistemáticamente si los resultados de las políticas y leyes que se crean, están logrando la igualdad de oportunidades y de resultados para ambos sexos, o si es necesario modificarlas, o bien crear mecanismos concretos para apoyar su realización. La Magistrada Zamora distingue claramente que “la inclusión de una persona en una nómina, es una expresión de paridad, y por ende de **igualdad de oportunidad**, pero la posición en esa nómina es lo que genera la participación real o **igualdad de resultado**”¹⁶ como se verá en el apartado de la paridad horizontal.

14 Véase, Facio, Alda, “El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres”, pág. 10. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>, a febrero de 2016.

15 Obando, Ana Elena, Módulo “Educación género sensitiva: paradigma de una cultura de Paz”, en el Manual: *Desarrollo profesional para construir una cultura de paz*. UNESCO y Universidad de la Paz (UPAZ), Naciones Unidas, 2011.

16 Zamora Ch., Eugenia Ma., “El mecanismo de alternancia en el nuevo Código Electoral y su aplicación”, Revista de Derecho Electoral No. 17, TSE, San José, Costa Rica, enero-junio, 2014, pág. 222. disponible en: <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>, a febrero de 2016.

- **La prohibición de discriminación**

La obligación estatal de eliminar todas las formas de discriminación, así como de garantizar a todas las personas la igualdad ante la ley, está presente en el ordenamiento jurídico costarricense. Esto significa, que el Estado no debe introducir normas discriminatorias, eliminar normas que otorgan derechos a las mujeres, o bien aplicar normas con resultados discriminatorios.

Al respecto, el artículo 1 de la CEDAW dice:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera¹⁷.”

Para identificar las diferentes manifestaciones de la discriminación¹⁸ contra las mujeres, se debe entender cuándo esa discriminación se da por distinción, por exclusión, o por restricción, o cuándo puede haber un resultado que menoscabe o anule el ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres. Pues aun cuando la letra de la ley o su misma implementación no tenga por objeto la discriminación, el resultado de su aplicación

17 Véase el texto completo de la CEDAW, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, a febrero de 2016. Vale decir que el Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido la discriminación como: “[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Esta definición vincula la igualdad y la no discriminación, y contiene dos elementos más: la prohibición de discriminar por las razones dichas y la prohibición en el contexto del goce de los derechos humanos. Véase: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General No. 18*, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13. Disponible en: http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN18, a febrero de 2016.

18 Existen otras condiciones base de discriminación, como la clase, etnia, opción religiosa, política, sexual, la discapacidad, las diversas culturas, etc. que se conjugan con el sexo, es decir, las discriminaciones contra las mujeres indígenas, los hombres negros migrantes, las mujeres discapacitadas, los hombres pobres, etc. En ese sentido, la definición de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965) es similar a la de la CEDAW. Véase el texto completo en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>, disponible a febrero de 2016. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) (véase artículo 1, 2 y 6 en <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497>, disponible a febrero de 2016) incluye un artículo (6) sobre las mujeres con discapacidad que establece que los Estados parte reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

sí podría violar el derecho a la igualdad y discriminar indirectamente a las mujeres. Ejemplo de ello sería la falta de aplicación simultánea de la paridad horizontal y la paridad vertical, que resulta en una exclusión de las mujeres a los cargos públicos. En este sentido, se hablaría de una discriminación indirecta contra las mujeres, pues se les estaría excluyendo del disfrute de una oportunidad o beneficio del que gozan los hombres, menoscabando el ejercicio de su derecho político a ser electas.

La Observación General No.16 del Comité del Pacto sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, refiriéndose al principio de no discriminación como corolario del principio de igualdad, hace una diferencia muy clara entre la discriminación directa e indirecta, que confirma lo anterior, de la siguiente forma:

“11. La discriminación por sexo se puede basar en la diferencia de trato que se da a la mujer por razones biológicas, como la negativa a contratar mujeres porque pueden quedar embarazadas, o en supuestos estereotípicos como orientar a la mujer hacia empleos de bajo nivel porque se considera que la mujer no está dispuesta a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre.

*12. Se produce **discriminación directa** cuando la diferencia de trato se funda directa y expresamente en distinciones basadas de manera exclusiva en el sexo y en características del hombre y de la mujer que no pueden justificarse objetivamente.*

*13. Se produce **discriminación indirecta** cuando la ley, el principio o el programa no tienen apariencia discriminatoria, pero producen discriminación en su aplicación. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando las mujeres están en situación desfavorable frente a los hombres en lo que concierne al disfrute de una oportunidad o beneficio particulares a causa de desigualdades preexistentes. La aplicación de una ley neutra en cuanto al género puede perpetuar la desigualdad existente o agravarla”¹⁹.*

19 Observación General No. 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), pág. 4. Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/docs/i/429009>, a febrero de 2016.

b. Legislación del Derecho Internacional sobre los derechos políticos de las mujeres

El gobierno de Costa Rica ha suscrito tratados²⁰, convenciones, declaraciones²¹, pactos²², plataformas²³ y programas internacionales, que le obligan a promover, proteger y garantizar los derechos políticos de las mujeres a elegir y ser electas, a participar en la dirección de los asuntos públicos y a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad. En cada uno de estos acuerdos internacionales se integran los principios de igualdad y ciudadanía de las mujeres y se plantean estrategias para lograrlo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948,²⁴ establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; en su artículo 21 contempla el derecho de participar en el gobierno, de acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas y de expresar su voluntad mediante el ejercicio del sufragio universal e igual.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujeres²⁵ de la Organización de los Estados Americanos (OEA) 1948, firmada por Costa Rica el 2 de mayo de 1948 y ratificada en 1951, establece en su artículo 1 que el derecho al voto y a ser elegido(a) para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer²⁶ de la OEA, de 1952, ratificada por Costa Rica desde 1967, en tres de sus artículos establece que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones, ser elegibles en las elecciones de los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, y ejercer todas las funciones públicas ocupando cargos públicos, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

20 Los tratados o convenciones son acuerdos formales entre los países en los cuales se definen sus obligaciones mutuas. Cuando las convenciones son adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas crean obligaciones legales internacionales para los países que las firman. Cuando cada país ratifica un tratado, éste pasa a formar parte del ordenamiento jurídico nacional y es de cumplimiento obligatorio.

21 Son documentos que contienen reglas acordadas pero no son vinculantes para los países, es decir, las pueden cumplir o no y no necesitan ratificarlos. Las declaraciones que han sido respetadas a través del tiempo pueden pasar a formar parte de las normas del Derecho Internacional consuetudinario, tal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

22 Son acuerdos entre los Estados de carácter vinculante. El término se usa como sinónimo de tratado o convención.

23 Las plataformas y programas son documentos de consenso firmados por los representantes a una conferencia donde se afirman derechos. Es vinculante moralmente pero no legalmente.

24 Véase: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, disponible a febrero de 2016.

25 Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Politicos_a_la_Mujer.pdf, a febrero de 2016.

26 Véase: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_los_Derechos_Politicos_de_la_Mujer.pdf, disponible a febrero de 2016.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ de 1966, aprobado por la Asamblea Legislativa en 1968, en sus artículos 25 y 26 establece el compromiso de los Estados parte de garantizar y respetar a todas las personas sin distinción de sexo, raza, opiniones políticas, origen, posición económica y social, etc., su participación en los asuntos públicos, ser electas(os) y disfrutar en igualdad de condiciones de los derechos civiles y políticos que contiene.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸ de 1969, en su artículo 23 establece similares derechos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El apartado c) del artículo 23 de la Convención Americana y el inciso 2 del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contemplan el derecho a acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas del país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁹ de 1979, o CEDAW³⁰ (por sus siglas en inglés), establece en sus artículos 4, 7 y 8 que deben adoptarse medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer, que cesarán cuando se alcancen los objetivos de igualdad de oportunidades y trato. Garantiza, entre otros, los derechos de las mujeres a:

- a) votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos de elección popular;
- b) participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales;
- c) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- d) participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (art. 7);
- e) tener la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y participar en la labor de las organizaciones internacionales (art. 8).

27 Véase: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, disponible a febrero de 2016.

28 Véase: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, disponible a febrero de 2016.

29 Véase: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, disponible a febrero de 2016.

30 El Protocolo Facultativo de la CEDAW es un instrumento internacional que, sin crear nuevos derechos, establece un mecanismo de exigibilidad de los derechos promulgados en la CEDAW.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

Las Estrategias de Nairobi Orientadas Hacia el Futuro para el Adelanto de las Mujeres, que surgen de la III Conferencia Mundial sobre la Mujer³¹ de 1985, contienen medidas prácticas, incluyendo acciones, entre ellas las afirmativas, para aumentar el acceso de las mujeres a los puestos de decisión. Además, plantean la necesidad de estrategias para propiciar el acceso equitativo de mujeres y hombres al poder.

La Declaración y Programa de Acción de Viena³² de 1993, afirma que la democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social, y cultural, y en la plena participación de las mujeres en todos los aspectos de la vida.

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer³³, donde los gobiernos de América Latina y el Caribe, aprobaron el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe 1995-2000³⁴, en 1994, identifica como un ámbito de especial atención la participación política equitativa de mujeres y hombres. La Declaración de la Plataforma de Acción³⁵ surgida de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 en Beijing³⁶, aprobada sin reservas por el Estado costarricense en 1995, establece en los párrafos 186, 190, 191 y 192, la necesidad de que los gobiernos, los partidos políticos y otros órganos adopten medidas positivas para garantizar la igualdad de acceso y la plena participación de las mujeres en las estructuras de poder y en la toma de decisiones³⁷.

31 Véase: <http://www.cubaencuentro.com/var/cubaencuentro.com/storage/original/application/a68c0910f6415aa459320082973c83cc.pdf>, disponible a febrero de 2016.

32 Véase: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf, disponible a febrero de 2016.

33 Véase: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>, disponible a febrero de 2016.

34 Véase: <http://www.spm.gov.br/assuntos/acoes-internacionais/Articulacao/articulacao-internacional/caminos-hacia-la-equidad-de-genero-en-america-latina-y-el-caribe.pdf>, disponible a febrero de 2016.

35 Véase: <http://www.unwomen.org/en/about-us/guiding-documents>, disponible a febrero de 2016.

36 La Plataforma de Acción de Beijing comprometió a los gobiernos a: a) Posibilitar el equilibrio entre mujeres y hombres en los organismos gubernamentales, en la administración pública, en la judicatura y demás puestos estratégicos, para lograr una representación paritaria entre los sexos; b) Tomar medidas que alienten a los partidos políticos a incorporar mujeres en los puestos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y categoría que los hombres; c) Adoptar medidas y reconocer que las responsabilidades compartidas entre hombres y mujeres en el ámbito laboral y familiar fomentan una mayor participación de las mujeres en la vida pública; d) Adoptar medidas positivas para lograr un número decisivo de mujeres dirigentes, ejecutivas y administradoras en los puestos de toma de decisiones; e) Proporcionar capacitación para fomentar el liderazgo y poder de las mujeres en las decisiones políticas; f) Crear un sistema de asesoría para mujeres sin experiencia y capacitarles para puestos directivos, especialmente a minorías étnicas y raciales, jóvenes y discapacitadas; g) Alentar una mayor participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones a todos los niveles; h) Promover que los partidos políticos examinen sus estructuras y procedimientos para eliminar las barreras que discriminen directa o indirectamente a las mujeres, garantizando su participación en la dirección de los mismos e incorporando la perspectiva de género en sus programas políticos.

37 Para Beijing Más Cinco, Más 10 y Beijing Más 15, véanse los siguientes vínculos: <http://www.un.org/womenwatch/daw/followup/beijing+5.htm>; <http://www.un.org/womenwatch/daw/Review/english/49sess.htm>; <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing15/overview.html>, disponible a febrero de 2016.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Carta Democrática Interamericana³⁸, suscrita en el seno de la OEA el 11 de septiembre de 2001, en su artículo 28 compromete a los Estados a promover la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

Asimismo, debe citarse la Recomendación General No.23 (1997) del Comité de la CEDAW³⁹, que reitera el derecho de las mujeres a ser elegibles en todos los organismos objeto de elecciones públicas, de participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como de ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. También la Recomendación General No.25 (1999)⁴⁰, que comenta el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, sobre medidas especiales de carácter temporal para hacer realidad la igualdad *de facto*, eliminando prejuicios de género y aplicando los principios de equidad democrática y participación electoral.

La Observación General del Comité de Derechos Humanos No.28⁴¹ (2000) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sobre la igualdad de derechos entre los sexos, en su apartado 29 establece que los Estados parte deberán cerciorarse que la ley garantice a la mujer los derechos del artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que en casos en que la discriminación de derecho o de hecho restrinja el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a participar en el gobierno y en los asuntos públicos de su país, el Estado deberá responder con acciones concretas, tales como las medidas de acción afirmativa, promoviendo la participación en políticas públicas e institucionalidad para la igualdad, específicamente en materia de derechos políticos (nacionales y locales)⁴².

38 Véase: <http://www.oas.org/es/democratic-charter/>, disponible a febrero de 2016.

39 Véanse las recomendaciones del Comité (1-24) en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>, disponible a febrero de 2016.

40 Ver: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20%28Spanish%29.pdf>, disponible a febrero de 2016.

41 Véase el texto en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom28.html>, disponible a febrero de 2016.

42 CIDH, “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”, 1999, Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>, a febrero de 2016. Véanse también los dos casos sobre incumplimiento de cuotas ante la CIDH, de María Merciadri de Morini vs. Argentina (informes No. 102/99 y No. 103/01) y Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú (Informe de admisibilidad No. 51/02), disponibles en: <http://www.cidh.org>, a febrero de 2016.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

Finalmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el 49º período, en sus sesiones 978ª y 979ª (julio del 2011)⁴³, examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados presentados por Costa Rica⁴⁴, en virtud de las discriminaciones que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. El Comité recomendó al Estado establecer medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativas, para acelerar la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, en particular de los grupos de mujeres en desventaja, como las mujeres con discapacidad, las indígenas y las afrodescendientes.

c. Políticas públicas e institucionalidad para la igualdad de género

A **nivel nacional** se cuenta con la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG) 2007-2017⁴⁵, y su Plan de Acción⁴⁶, legitimada por Decreto Ejecutivo No. 34729 y publicada en la Gaceta No. 179 del 17 septiembre del 2008. Contiene 85 acciones estratégicas. Sus objetivos estratégicos expresan que para lograr la equidad de género en el plano de la participación política y el trabajo remunerado, es necesario que dicha equidad se logre en los ámbitos privados, en el acceso y disfrute a la salud y la educación, así como en la protección de los derechos humanos, especialmente en situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar. Su objetivo es que en el 2017 el país cuente con una participación política paritaria en todos los espacios de toma de decisión en el Estado, instituciones e instancias gubernamentales y municipales.

A nivel del **Poder Legislativo**, se ha tratado de incorporar la perspectiva de género en las reformas a las leyes y en la adopción de medidas de acción positiva para incrementar la participación de las mujeres en los cargos de representación popular. Con la creación de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, en el 2009, y la aprobación de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género (UTIEG), se ha venido institucionalizando más sistemáticamente el enfoque de género.

43 Véase la política completa en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8421.pdf?view=1>, disponible a febrero de 2016.

44 CEDAW/C/CRI/5-6.

45 Instituto Nacional de las Mujeres, *Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género 2007-2017*. INAMU, San José, 2007, pág. 59. Disponible en: http://www.infoagro.go.cr/Documents/PIEG_2007-2017.pdf, a febrero de 2016.

46 INAMU, *Plan de Acción 2008-2012*. INAMU, 2008. Disponible en: <http://www.inamu.go.cr/documentos/Plan%20de%20accin.pdf>, a febrero de 2016.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Mediante Acuerdo del Directorio Legislativo, artículo 24 inciso 1, de la sesión No.159-2013, del 19 de febrero del 2013, se ratifica la adopción de la Política de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (PIEGAL)⁴⁷ para que, de manera transversal, prioritaria y sustantiva, se incorpore la perspectiva de género en todo el quehacer legislativo. Su objetivo es garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones internas y proyectos de ley que se aprueben, así como en el quehacer interno de la institución y en su buen funcionamiento.

A nivel del **Poder Judicial**⁴⁸, se creó en el año 2000, la Comisión de Institucional de Género y, en el 2002, la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial. Para el 2005, en sesión No. 34-05 de Corte Plena, se aprobó la Política de Equidad de Género del Poder Judicial, cuyo propósito es incorporar la perspectiva de género en las políticas institucionales, desarrollar los potenciales humanos y eliminar cualquier práctica de desigualdad o discriminación, tanto para las personas usuarias internas como las externas al Poder Judicial.

A **nivel municipal**, la Ley No. 8679 del 2008 (Ley Municipal) establece en su artículo 17 la obligación de elaborar un Plan de Desarrollo Municipal y un Plan Anual Operativo, donde debe incluirse el enfoque de género y de derechos humanos, así como el principio de no discriminación por sexo o cualquier otra condición. Además, debe hacerse una rendición de cuentas mediante informes periódicos que incluyan los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género. Para garantizar lo anterior, ha de fiscalizarse que la municipalidad cumple con una política de igualdad y equidad entre los géneros acorde con la legislación, mediante el impulso de políticas, planes y acciones a favor de la equidad e igualdad entre los sexos.

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)⁴⁹ aprueba en el 2010 la Política para la Igualdad y la Equidad de Género, con el fin de impulsar la transversalidad del enfoque de género en la gestión interna y en sus ámbitos de intervención, por medio de la aplicación operativa de los principios de igualdad y equidad de género y la no discriminación.

47 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, UTIEG, PNUED, *Política de Igualdad y Equidad de Género (PIEGAL)*, 2013. Véase en: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Unidad_Tecnica_Igualdad/Documents/Politica%20de%20Igualdad%20y%20Equidad%20de%20G%C3%A9nero%20de%20la%20Asamblea%20Legislativa.pdf, disponible a febrero de 2016.

48 El Poder Judicial aprobó en el 2007 la Política de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar que Laboran en el Poder Judicial (sesión No. 64-07 del Consejo Superior del Poder Judicial) y, en el 2008, aprobó los Lineamientos para Atender Casos de Funcionarias(os) del Poder Judicial que Enfrentan Violencia Doméstica (sesión No. 30-08 del Consejo Superior del Poder Judicial). Los casos de violencia doméstica son remitidos por la Secretaría Técnica de Género, quien informa al Consejo una vez al año.

49 En el 2008 se crea la Política de Descentralización y Fortalecimiento del Régimen Municipal del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), que también plantea la transversalización de género, la sostenibilidad ambiental y la participación ciudadana en la gestión municipal.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

En su Plan de Desarrollo Institucional 2006-2014, establece como áreas prioritarias la incorporación del enfoque de género en los gobiernos locales, la planificación estratégica, los planes de desarrollo y la formulación de presupuestos municipales, y la información desagregada por sexo en los sistemas de información, entre otras⁵⁰.

Según “un estudio del INAMU, el área menos abordada es la de las políticas municipales de equidad de género, las cuales tienen distintos grados de desarrollo, que en su mayoría están en fase de implementación. Tienen iniciativas en este sentido un 15.6%: Talamanca, San Carlos, Osa, Escazú, Alajuela, Belén, San José, Cartago, Pococí y Heredia”⁵¹.

d. Mecanismos gubernamentales de control y monitoreo para garantizar el acceso y la ciudadanía de las mujeres

La adopción de medidas de carácter normativo debe ir siempre acompañada de mecanismos de control, monitoreo y sanción que tiendan a la modificación de actitudes, comportamientos y estructuras socio-culturales, políticas, jurídicas y económicas que impiden el libre desarrollo humano y la participación de las mujeres en la fuerza productiva, la política y demás instituciones sociales.

Entre los mecanismos nacionales que deberían garantizar el acceso y ejercicio de la ciudadanía, se encuentran:

- El **Instituto Nacional de las Mujeres** creado en 1998, es el mecanismo nacional con rango de institución autónoma para la promoción de la igualdad de género y la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres. Al INAMU, como ente rector de políticas nacionales para la equidad y la igualdad de género, le corresponde, entre otras cosas, promover la apertura de oficinas ministeriales, sectoriales y municipales de la mujer, así como garantizar y coordinar su funcionamiento (art. 4, Ley de creación del INAMU).

50 ONU-HABITAT, “Investigación exploratoria de políticas de desarrollo municipal con perspectiva de género y gestión municipal participativa”, Proyecto de Fortalecimiento de las Capacidades Municipales para la Planificación del Desarrollo Humano Local, Acuerdo de Contribución No. FOMUDE-CONV-UN-001-2008, Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, San José, Costa Rica, 2008.

51 García, Ana Isabel, “Costa Rica. Por criterios de equidad: de la medida temporal al principio de paridad”, *Revista Digital de Derecho Electoral* No. 12, TSE, segundo semestre, 2011, pág. 32. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/12/garcia_quesada.pdf, a febrero de 2016.

Al interior del INAMU, se creó el **Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local**, que cuenta con una estrategia de sostenibilidad para el programa Oficinas Municipales de las Mujeres, (OFIM), mediante la cual se establecen mecanismos de acción, áreas de incidencia y potencialidades, que permitan garantizar el adecuado funcionamiento y sostenibilidad de las OFIM⁵².

Uno de los principales retos del INAMU con la creación de las OFIM es mitigar la condición de discriminación y desventaja que sufren las mujeres, ya que éstas “continúan enfrentándose a múltiples barreras culturales, sociales, legales e institucionales que les impiden acceder, en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres, a las diferentes esferas de toma de decisiones”⁵³.

- La **Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa**, creada en 1999, tiene las siguientes atribuciones, según el Reglamento de la Asamblea Legislativa:
 - Conocer y dictaminar los proyectos de ley que se relacionen con la situación de las mujeres o la afecten.
 - Estudiar los problemas sociales relacionados con la calidad de vida y derechos humanos de las mujeres, con el fin de realizar las reformas necesarias de la legislación vigente y efectuar el respectivo control de legalidad.
 - Proponer las modificaciones que requiera la legislación nacional relativa a la situación de las mujeres para ajustarse a lo estipulado por los tratados internacionales sobre la materia, procurando el desarrollo pleno e integral de esta población, con equidad entre los géneros.

52 Paralelamente, el INAMU trabaja conjuntamente con las OFIM el desarrollo de los siguientes programas: **reuniones provinciales** o espacios de reflexión y discusión sobre temas como la situación laboral de las mujeres, la situación de los derechos de las mujeres y la transversalidad de género, por ejemplo (cuatro veces al año); **asesorías individuales** para abordar un tema o situación específica que se presenta en las OFIM; **capacitación y formación** o talleres sobre temas como el fortalecimiento de las capacidades ciudadanas de las mujeres, derechos de las mujeres y sistemas de intermediación de empleo; **formación en la atención de violencia**; **intercambio de experiencias** de las distintas OFIM (una vez por año); **informes trimestrales generales**. Véase: <http://www.inamu.go.cr/web/10179/61>

53 Esta y la anterior información brindada por María Esther Vargas, coordinadora del Programa de Oficinas Municipales de la mujer, Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local, INAMU, marzo del 2003, en: *Informe sobre la perspectiva de género en los municipios* (sin autora, ni año), disponible en: <http://www.diba.cat/urbal12/PDFS/informe%20perspectiva%20de%20genero%20en%20los%20municipios.pdf>, a febrero de 2016.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

- Realizar un control político sobre la actuación de la administración, en todo lo referente a la situación de las mujeres.

Con relación a su trabajo, Jager comenta que:

[...] no existe interés especial en el tema de género (ni del ejecutivo ni del legislativo); se bloquea el trabajo de la comisión intencionalmente, ya que por la especificidad de género es más probable que los proyectos se aprueben y sigan el trámite legislativo; hay poco interés de los partidos; faltan conocimientos en la temática por parte de las integrantes, más enfocado a “mujer”; prima la línea de partido en las diputadas; hay poca articulación entre el movimientos de mujeres y feministas con la comisión en su conjunto, desarrollando acciones de incidencia de carácter puntual y con diputadas – partidos; y, por último, no hay identificación de género de las diputadas, ya que se piensa que si se evidencia esa situación, se está “en contra” de los hombres, o bien, no se está respondiendo a “todo” el electorado”⁵⁴.

- Las **Comisiones Municipales de la Condición de la Mujer**, fueron creadas por el Código Municipal mediante Ley No. 7794 del 18 de mayo de 1998, en su artículo 49, como parte de la iniciativa del INAMU en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y políticas.

Las reformas al Código Municipal del 2008, por Ley No. 8679, establecen que debe existir una representación proporcional por género en su constitución. Entre sus principales funciones están:

- Proponer en el seno del Concejo Municipal los dictámenes necesarios que garanticen recursos financieros, humanos y materiales para el funcionamiento de la OFIM.
- Proponer al Concejo políticas y proyectos específicos para la atención de las necesidades de las mujeres del cantón.
- Incidir sobre la toma de decisiones a favor de la igualdad de género.
- Promover y gestionar políticas municipales a favor de los derechos de las mujeres del cantón⁵⁵.

54 Jager C., Marcela, Consultoría para la recogida de insumos nacionales para investigación regional sobre “Más mujeres en los parlamentos: innovación en la agenda legislativa”, 16 de noviembre, San José, Costa Rica, 2012, pág. 26.

55 Cuando se aprueba el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Operativo Anual que el/la alcalde(sa) municipal

Sin embargo, las investigaciones demuestran que:

[...] en muchos cantones no se cuenta con ese órgano político o sólo está nombrado formalmente, puesto que no se reúne de manera ordinaria, ni desarrolla las funciones que le son propias; donde se ha conformado, en muchos de los casos no posee reglamento para su funcionamiento; existe poca claridad sobre la necesidad de una comisión de este tipo o se desvaloriza su importancia y pertinencia considerándola de “segundo orden”; el trabajo de la CMCM y de la OFIM no se encuentra articulado o es distante, lo que incide desfavorablemente en el desarrollo de propuestas o proyectos para la promoción de los derechos de las mujeres y su igualdad⁵⁶.

- Las **Oficinas Municipales de la Mujer**, surgen como mecanismos impulsores y facilitadores del cambio sociocultural para avanzar en la igualdad entre los sexos a nivel local. Tienen su base legal en la Ley No. 7801 del 18 de mayo de 1998, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, artículo 4 inciso e), más no en el Código Municipal. Actualmente existen 64 OFIM abiertas de las 81 que deberían estar funcionando. De acuerdo con el INAMU, “el 66% mantiene su nombre original, un 14% se denomina Oficina de Gestión Social, 8% Oficina de la Mujer y la Familia, 6% Oficina o Proceso de Equidad de Género, 5% son una unidad de Desarrollo Humano o Desarrollo Social y existe un caso que se denomina como Oficina de Asistencia Social”⁵⁷.

De conformidad con la Ley, se crearon para brindar apoyo a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Igualmente, el INAMU les ha asignado la función de monitoreo en el cumplimiento de las políticas públicas nacionales en el ámbito municipal-local, la igualdad en las relaciones inter-genéricas, la promoción de acciones, planes y programas dirigidos para la igualdad de género y el impulso a la participación plena y efectiva de las mujeres en los procesos democráticos, fortaleciendo el ejercicio de su ciudadanía, liderazgo y organización.

A pesar de ello,

elabora con base en su programa de gobierno y el diagnóstico de la realidad del cantón, la CMCM debería analizar la existencia de igualdad de oportunidades presentes en el diagnóstico y las potencialidades del cantón desde el impacto diferenciado de género.

56 ONU-HABITAT, “Investigación exploratoria de políticas de desarrollo municipal con perspectiva de género y gestión municipal participativa”, Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, San José, Costa Rica, 2008, pág. 16.

57 INAMU, *Perfil de los Mecanismos Locales para la Igualdad y la Equidad de Género (MELIEG)*, Área Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local, San José, Costa Rica, 2011.

“el mismo INAMU reconoce que este tipo de mecanismo enfrenta varios obstáculos, tales como: el poco presupuesto, la falta de recursos humanos, la falta de personal con el perfil adecuado para el tipo de trabajo, la tendencia de brindar únicamente atención individual, esquivando otras funciones que deben realizar, y la vulnerabilidad debido a los cambios de gobierno. Esto se traduce en un trabajo lleno de incertidumbre y de inestabilidad, de altos y bajos, porque podría llegar un Alcalde(sa) y disminuirles el presupuesto ya asignado. Aunado a lo anterior, las municipalidades están lejos de considerar la equidad e igualdad de género como parte de sus objetivos y de sus prioridades”⁵⁸.

---La **Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL)**, Ley No. 5119 de 1972) es un ente que reúne y representa políticamente a las municipalidades del país. Cuenta con una Política de Igualdad y Equidad de Género que expresa la intencionalidad y compromiso de la UNGL por integrar

[...] la equidad de género en sus acciones en dos niveles: en el ámbito municipal, al incentivar la participación equitativa de mujeres y hombres, de sus intereses y necesidades, en los procesos de planificación del desarrollo local promoviendo así una distribución más justa de los recursos; y, en el ámbito interno, para generar procesos que integren la equidad e igualdad de género en el desarrollo institucional⁵⁹.

---La **Dirección Técnica de Género**, denominada después **Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género (UTIEG)**, se creó por acuerdo No. 19 de la Sesión Ordinaria del Directorio Legislativo No. 76-2007, del 3 de octubre 2007. Entre sus objetivos están: la promoción de la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer institucional, el apoyo a la labor de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, la elaboración y promoción de la implementación de una Política de Igualdad y Equidad de Género en la Asamblea Legislativa. Además de brindar asesoría técnica en materia de género, contribuye a transversalizar la perspectiva de género en todo el quehacer legislativo, tanto en el proceso de elaboración, discusión y aprobación de las leyes y en su labor de control político, como en la estructura técnica y administrativa de la Asamblea Legislativa. Desde el 2013, esta entidad cuenta con una Política de Igualdad y Equidad de Género. Sin embargo:

58 ONU-HABITAT, “Investigación exploratoria de políticas de desarrollo municipal con perspectiva de género y gestión municipal participativa”, Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, San José, Costa Rica, 2008, pág. 16.

59 Ibidem, pág. 12.

[...] Desde su conformación y puesta en funcionamiento ha sido débil, por carecer de recursos humanos y financieros para la gestión de sus funciones. No es sino hasta el 2011, que se logra la incorporación de otra profesional, la UTIEG, actualmente cuenta con dos personas. No obstante, desde la coordinación de dicha unidad, se han generado estrategias para la consecución de sus objetivos, una de ellas fue la creación de tres comisiones internas para la incorporación de la perspectiva de género en las funciones legislativas. Estas comisiones se conformaron con un asesor o asesora de diputados y diputadas, otra con funcionariado de todas las dependencias administrativas y, la última, con representantes de diputados y diputadas que abordan el tema de control político. Asimismo, ha contado con el apoyo de la cooperación internacional, desarrollando procesos de sensibilización en género a las personas integrantes de las comisiones conformadas, articulando una red interna para la incorporación de la perspectiva de género dependiendo indirectamente de la UTIEG⁶⁰.

- Las **consultas populares**: están contempladas en el inciso g) del artículo 4 del Código Municipal, ya que dentro de las atribuciones de la municipalidad está el de convocar al municipio a consultas populares para los fines establecidos en la ley. Entre las consultas populares están el plebiscito⁶¹, el referendo⁶² y el cabildo, según lo establece el Código Municipal vigente.

Es importante mencionar que el inciso h) del mismo artículo dispone dentro de las atribuciones, la promoción del desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población, con lo cual se integra la perspectiva interseccional o perspectiva de la diversidad. El inciso i) establece la obligación de la municipalidad de impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.

- La **participación concertada**: es un mecanismo donde confluyen diversos actores que, unidos por un interés común, construyen y formulan sus propias demandas conservando autonomía frente al Estado. Se rige por el debate y la transparencia en las decisiones para

60 Jager C., Marcela, Consultoría para la recogida de insumos nacionales para investigación regional sobre “Más mujeres en los parlamentos: innovación en la agenda legislativa”, San José, Costa Rica, 16 de Noviembre del 2012, pág. 28.

61 El plebiscito es un mecanismo a través del cual se consulta al pueblo para que apruebe o rechace, por medio del voto directo, una propuesta de trascendencia regional, o se manifieste sobre la revocatoria del mandato del alcalde municipal o su suplente.

62 El referéndum es un mecanismo a través del cual se somete al voto popular la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

dirimir los conflictos mediante la negociación y el consenso. El artículo 5 del Código Municipal establece que las municipalidades⁶³ fomentarán la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local.

2. Derechos políticos y participación política de las mujeres (2000-2016)

2.1. Mecanismos para la inclusión de las mujeres en la representación (jurisprudencia del TSE, de la Sala Constitucional y reformas a leyes)

a. Cuotas para la participación política

En su artículo 4, la CEDAW estableció la adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres, afirmando que no se considerará discriminación ni conllevará el mantenimiento de normas desiguales o separadas; pues las medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. En su artículo 7 expresamente dice que los Estados partes deberán tomar las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar y ser elegibles, a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales y a ocupar cargos públicos.

A nivel nacional, el instrumento sobre igualdad por excelencia ha sido la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, aprobada el 8 de marzo de 1990 y publicada en el diario oficial La Gaceta No. 59, del lunes 26 de marzo de 1990. En ella se estableció la obligación del Estado de promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha ley consigna la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades en favor de las mujeres con el fin de eliminar la discriminación en el ejercicio de cargos públicos, en la administración centralizada y descentralizada.

63 Aunque no exista una referencia de género específica en estos mecanismos, cualquier persona tiene el derecho a **exigir** que las autoridades rindan cuentas, a fiscalizarles. El Código Municipal establece el carácter público de las sesiones del Consejo, lo cual es importante difundir para que la comunidad pueda ejercer su derecho de fiscalización en esta forma. La **iniciativa legislativa** es otro derecho poco utilizado, mediante el que la ciudadanía podría proponer leyes o reformas ante la Asamblea Legislativa, que formalmente tiene la iniciativa en la formación de las leyes. La sociedad civil de mujeres aún no ha utilizado este último mecanismo.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 5 obliga a los partidos políticos a incluir en sus estatutos mecanismos que aseguren la participación efectiva de las mujeres en los procesos electorales internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, les obliga a asegurar por medio de los estatutos un porcentaje significativo de mujeres en viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.

A pesar de las obligaciones estatales consignadas en la legislación internacional, y de esta Ley, que directamente establecía las medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de resultados, y obligaba a los partidos políticos a incluir los mecanismos para la participación política de las mujeres sus estatutos, el concepto de cuotas de participación de las mujeres no tuvo acogida en aquel momento.

Fue hasta 1996, que por Ley No. 7653, se reformó el Código Electoral, artículo 58, incisos n) y ñ), y artículo 60⁶⁴, y se introdujo el sistema de cuotas mínimas de participación de las mujeres (40%), tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular, obligando además a que las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales estuvieran conformadas al menos por este 40% de mujeres.

En el momento de la reforma, la Asamblea Legislativa eliminó el término “en puestos elegibles”, argumentando falta de precisión jurídica en su definición. Según Hernández

[...] al no indicarse expresamente en la reforma electoral el mecanismo de aplicación de la cuota, los partidos políticos que participaron en las elecciones nacionales de 1998⁶⁵, 2002 y 2006 idearon varios mecanismos de aplicación de las cuotas, la mayoría discriminatorios para la participación política de las mujeres⁶⁶.

Como bien indica Bareiro:

[...] la legislación debe ser precisa en la definición y aplicación de las cuotas a fin de que su cumplimiento sea eficaz y se establezca para los puestos elegibles,

64 La reforma al Código Electoral de 1996, obligatoria para los partidos políticos, quedó establecida de la siguiente forma: “Artículo 60: En su organización, los partidos contemplarán que: Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales deberán estar conformadas con al menos un cuarenta por ciento (40%) de mujeres”.

65 En las elecciones de 1998 no se logró que las cuotas se aplicaran a los **puestos elegibles** en las papeletas partidarias de elección popular.

66 Hernández P., Haydeé, “Aprobación del Nuevo Código Electoral: Por una real participación política de las mujeres en Costa Rica”, *Revista Olimpia* No. 10, Comisión Interinstitucional y Civil de Seguimiento e Incidencia sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, INAMU, San José, Costa Rica, noviembre de 2009, pág. 6.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

de manera que la ubicación de las mujeres en las listas de candidaturas no ocupe posiciones de elegibilidad remota o nula o se coloquen mayoritariamente en los puestos de suplencia⁶⁷.

La omisión del concepto de **puestos elegibles** trajo como consecuencia que:

[...] varias mujeres que se vieron violentadas por estos mecanismos accionaron ante los órganos jurisdiccionales (TSE, Sala Constitucional) para exigir su derecho a ejercer su plena ciudadanía. Estos órganos dictaron resoluciones en pro de los derechos políticos de las mujeres y es así como los vacíos legales de la norma del Código Electoral se fueron llenando, logrando con ello mayores porcentajes (pero no el 40%) de participación de mujeres en la Asamblea Legislativa y en las Municipalidades, aunque no así en las alcaldías⁶⁸.

El 23 de setiembre de 1999, ante la solicitud planteada por el INAMU, el TSE basándose en el derecho de igualdad de oportunidades, emitió la Resolución No. 1863-99⁶⁹ que obligó a los partidos políticos a aplicar el 40% dentro de los puestos elegibles de las papeletas municipales y para diputaciones. EL TSE especificó que el Registro Civil no inscribiría las nóminas de candidaturas a diputados, regidores y síndicos ni acreditaría las reformas estatutarias y actas de asambleas cuando no se ajustasen a ese parámetro. Además, aclaró que la cuota se aplicaría mediante la alternancia de sexos en los listados de candidatos, como un sistema que permitiría la elegibilidad proporcional y con ello la efectividad de la cuota femenina.

Posteriormente, la Sala Constitucional, en Resolución No. 03419-2001, consideró las medidas de discriminación positiva en materia electoral a favor de las mujeres (sistema de cuotas del 40%) como constitucionalmente válidas y obligatorias.

Los resultados de las siguientes elecciones evidenciaron que las interpretaciones de la normativa por medio de tales resoluciones, aumentaron el porcentaje de mujeres diputadas,

67 Bareiro, Line, “Paridad y evaluación de las cuotas de participación política de las mujeres”, conferencia presentada en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, Ecuador, 8 de agosto de 2007.

68 Hernández P., Haydeé, “Aprobación del Nuevo Código Electoral: Por una real participación política de las mujeres en Costa Rica”, en Revista Olympia No.10, INAMU, San José, Costa Rica, 2009, pág. 6.

69 Luego de la Res. No. 1863-99 del TSE, donde se plantea la obligación de los partidos políticos de colocar a las mujeres en las listas de candidaturas a cargos de elección popular en puestos elegibles, en diciembre de 1999 el TSE emitió la Res. No. 2837-99, que establece como **puestos elegibles** aquellos definidos de acuerdo con el **criterio histórico** de votación de cada partido, es decir, partiendo del promedio de los resultados obtenidos en las contiendas electorales en que ha participado la agrupación política, lo que daría un aproximado de los puestos con posibilidades reales de ser electos y dentro de ellos, debía ser considerada la participación de las mujeres en los términos y proporciones señaladas.

primero al 35% en el 2002 y luego a 38,8% en la posterior elección del 2006. A nivel municipal, en el año 2002 mujeres y hombres regidores compartieron puestos en la misma proporción; sin embargo, el porcentaje de las mujeres disminuyó a 43% en las dos siguientes elecciones.

Para asegurar el cumplimiento real de la norma, el TSE, en Resolución No. 1543-E-2001 de las 8:35 horas del 24 de julio de 2001, reiteró que no se inscribirían las candidaturas de las nóminas que no respetaran ese parámetro (40%). Después, se hizo necesaria la Resolución No. 2096-E-2005 de las 13:40 horas del 31 de agosto de 2005, que precisó que “el 40% es un mínimo exigible pero sin sujeción a *techo*, es decir, que podía darse una participación de las mujeres por encima del sesenta por ciento, ya que no existe la *cuota masculina* y no tenía ninguna lógica incorporar mecanismos de discriminación positiva a favor del sector dominante en la política”⁷⁰. No puede negarse que la jurisprudencia del TSE tuvo un impacto favorable, pues de 19% de mujeres diputadas en 1998, se pasó a un 35% en el 2002 y a un 39% en el 2006, manteniendo el mismo porcentaje en el 2010.

A pesar de la incidencia política del movimiento de mujeres y de muchas otras mujeres (técnicas y políticas) para construir una ciudadanía activa, de la legislación internacional y nacional, incluyendo las precisiones que ha hecho el TSE por medio de sus resoluciones, y del aumento paulatino de porcentajes de la participación política de las mujeres a nivel nacional y local, el sistema de cuotas no fue suficiente para sobrepasar los desafíos y obstáculos que conlleva la construcción de una democracia de género. Es decir:

*[...] las cuotas de participación han resultado insuficientes para una integración efectiva de las mujeres en la vida política, ya que éstas deberían de inscribirse bajo el marco de políticas públicas que fortalezcan el liderazgo efectivo de las mujeres y la igualdad de oportunidades. Por ello, se ha pensado en otras medidas como la paridad, que contribuyan a cerrar las brechas de desigualdad de género para avanzar hacia una democracia real a través del liderazgo, el empoderamiento y la ciudadanía de las mujeres*⁷¹.

70 Sobrado G., Luis Antonio, “Nuevos desafíos de la justicia electoral: la expansión de los derechos políticos y la promoción de la democracia interna de los partidos políticos”, *Revista de Derecho Electoral* No. 10, TSE, segundo semestre, San José, Costa Rica, 2010, pág 14.

71 Medina E., Adriana. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CEAMEG), Congreso de la Unión Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, D.F., febrero de 2010, pág.20.

b. El sistema de paridad

En los consensos regionales de Quito⁷², Brasilia⁷³, Montevideo y Santo Domingo, se integra el concepto de paridad representativa, un término socio-político-jurídico que se basa en la ciudadanía activa y pretende traducir la igualdad de oportunidades en una igualdad de resultados, erradicando paulatinamente la exclusión estructural de las mujeres y restableciendo una democracia de género. Es decir, “la paridad tiene como fin alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y de representación social y política, y en las relaciones familiares, sociales, económicas, políticas y culturales”⁷⁴.

Este mecanismo apunta hacia el desarrollo de una democracia de género en varios sentidos, pues no se trata solamente de incrementar la cuota de representación política de las mujeres para alcanzar una paridad de género, aunque ello es vital, sino también de ir deconstruyendo al mismo tiempo la división sexual del trabajo, los estereotipos y creencias que alimentan el acoso y violencia política, los mandatos patriarcales que menoscaban la fuerza y el liderazgo de las mujeres y las opresiones que obstaculizan la participación y representación de toda la diversidad de mujeres. La idea es crear un nuevo paradigma de hacer política, y de formar criterio y pensamiento autocrítico, desde el interior de los partidos políticos hasta las esferas de los puestos de decisión, teniendo como referente para la acción, el marco ético-jurídico-político de los principios de igualdad y no discriminación de los derechos humanos.

Bajo esa misma línea de pensamiento, la CEPAL ha dicho que:

“La paridad, más que un concepto cuantitativo, es la expresión de la redistribución del poder en tres ámbitos específicos: el mercado de trabajo, la toma de decisiones y la vida familiar. El debate sobre la paridad pone en

72 En el Consenso de Quito, de 9 de agosto del 2007, se estableció que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”. Disponible en: <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>, a febrero de 2016.

73 La Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, “Consenso de Brasilia”, del 16 de julio de 2010, exige en su apartado 3, inciso d), promover la creación de mecanismos y apoyar los ya existentes para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres que, además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad en los resultados, el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, y la inserción equitativa en los espacios de decisión dentro de las estructuras de los partidos políticos. Véase el documento completo en: http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/ConsensoBrasilia_ESP.pdf, disponible a febrero de 2016.

74 Idem nota 72.

evidencia que el ciudadano no es neutro, que la ciudadanía se construye sobre modelos masculinos y que el acceso a la representación se da en un escenario de carácter sexuado, caracterizado por la exclusión —no accidental sino estructural— de las mujeres”⁷⁵.

Así, el Consenso de Brasilia reafirma la paridad como una condición determinante de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, y reconoce que afecta sobre todo a las mujeres afrodescendientes, de los pueblos indígenas y con discapacidad. Igualmente, establece la necesidad de crear: mecanismos de apoyo para la participación pública y política de las mujeres jóvenes, sin discriminación de raza, etnia y orientación sexual, en espacios de toma de decisiones (3.i); cambios a nivel legislativo y políticas afirmativas, para asegurar la paridad, la inclusión y la alternancia étnica y racial en todos los poderes del Estado, en los regímenes especiales y autónomos, en los ámbitos nacional y local y en las instituciones privadas (3.b); y, el empoderamiento de los liderazgos de mujeres indígenas para eliminar las brechas existentes y garantizar su participación en espacios de decisión, respetando el consentimiento libre, previo e informado para el diseño e implementación de políticas públicas, nacionales y regionales (3.c).

Según Torres:

[...] ningún hombre o mujer indígena han alcanzado ningún nivel de representación pública en el ámbito legislativo, aunque sí en el nivel local. La participación y representación de la población afrodescendiente, aunque insuficiente, ha sido mayor: en 1953 se elige al primer diputado suplente afrocostarricense y desde esa fecha al 2013, 5 mujeres y 12 hombres han ocupado curules legislativas”⁷⁶.

En las elecciones del 2014, se eligió sólo a dos mujeres afrodescendientes en el ámbito legislativo. Aún no están tabulados los datos del TSE sobre las elecciones municipales del 2016. Con base en los datos disponibles al día de hoy, se sabe que sólo se eligió una alcaldesa afrodescendiente y ninguna indígena.

75 CEPAL, Objetivos de desarrollo del milenio, informe de 2006: una mirada a la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer en América Latina y el Caribe, 2007, página 20. Disponible en: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/8/31978/ODMMUJERCOMPLETO.pdf>, a febrero de 2016.

76 Torres G., Isabel, *Igualdad, no discriminación y paridad en la representación: módulo de formación*, Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, San José, Costa Rica, 2013, pág. 102.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

Tal y como señalan Bareiro y Torres, “la propuesta de paridad afecta a la idea misma del pluralismo democrático y plantea la inclusión de la diversidad sexual al sistema electoral”⁷⁷. En otras palabras, es indispensable integrar una perspectiva interseccional⁷⁸ en la práctica política, para que por medio del sistema de paridad se incluya la diversidad étnica, racial, etaria, de clases, por orientación sexual e identidad de género, pues sólo con esa pluralidad de voces que representen todos los intereses y necesidades de la población, se podría construir una democracia de género acorde al siglo XXI.

El sistema de paridad (vertical y horizontal) y el mecanismo de alternancia ya tienen una normativa, así como políticas públicas que los respaldan. Lo que hace falta son mecanismos concretos y voluntad al interior de los partidos políticos, para implementar tales sistemas conforme a derecho. Igualmente, los recursos económicos concretos para las mujeres aspirantes, previo, durante y posterior a las elecciones, así como la formación y capacitación sistemática sobre la perspectiva de género y enfoque de la diversidad, debe ser dirigida tanto a quienes ya están en cargos políticos, como a quienes aspiran a los puestos de decisión (mujeres y hombres), para que puedan incorporarlos en su accionar de forma prioritaria y no secundaria.

c. Aplicación del Código Electoral vigente: sistema de paridad y alternancia

El 2 de setiembre del 2009 se publicó en el Alcance 37, Diario Oficial la Gaceta No. 171, el Código Electoral vigente de Costa Rica, Ley No. 8765, que por medio del primer párrafo de su artículo 2 confirmó que la participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, amparado bajo los principios de igualdad⁷⁹ y no discriminación, y reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva.

77 Bareiro, Line, e Isabel Torres, “Participación política igualitaria de las mujeres: deber ser de la democracia”, en: Bareiro, Line, e Isabel Torres (editoras y coordinadoras académicas), *Igualdad para una democracia incluyente*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2009, pág.54.

78 Sobre la interseccionalidad o interacción simultánea de las discriminaciones basadas en las múltiples identidades de los seres humanos, que se perciben diferentes, dependiendo del contexto, véase: Crenshaw, Kimberlé, *Mapping the Margins. Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*. Stanford Law Review, V. 43, No. 6, julio de 1991, Estados Unidos de América. Véase también: Recomendación No. 28 de la CEDAW.

79 La Sala Constitucional, en Resolución 001966-2012, sostuvo que: “Es precisamente con el sistema de paridad y con la creación e implementación del mecanismo de alternancia, que el Estado costarricense asegura la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite una participación equilibrada e igualitaria entre ellos, en el escenario político, sin distingo”.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La obligación de incorporar tales principios en la estructuras de los partidos políticos rigió posterior al 2010⁸⁰; sin embargo, no fue sino hasta febrero del 2014 en que por primera vez se aplicaron los principios de paridad y alternancia en las elecciones legislativas. De acuerdo con el Transitorio II del nuevo Código, se señala que:

La obligación para que en las estructuras partidarias se cumplan los principios de paridad y alternancia de género, se exigirá para el proceso de renovación de las estructuras posterior a las elecciones nacionales del año 2010. Antes de esa fecha los partidos políticos observarán, como mínimo, la regla del cuarenta por ciento (40%) de participación femenina.

De acuerdo con la Magistrada Zamora⁸¹, ello se debió a que la mayoría de los partidos ya habían concluido su proceso de renovación de estructuras internas cuando entró a regir la nueva legislación (el 2 de septiembre de 2009). El TSE, en Resolución No. 1536-E-2001 de las 8:00 horas de 24 de julio de 2001, había confirmado que los partidos están obligados a renovar sus estructuras cada cuatro años, proceso que generalmente se inicia con dos años de antelación al proceso electoral, o sea desde el 2008 se había iniciado de cara a las elecciones de febrero de 2010. Este mismo razonamiento aplica también para las listas de candidaturas de elección popular.

c.1. El mecanismo de alternancia

A diferencia del anterior, el Código Electoral vigente define que la participación política será regida por el principio de paridad (50-50), haciendo distinción entre órganos, nóminas o delegaciones pares e impares, para así evitar interpretaciones laxas, como la paridad flexible (60-40).

Artículo 2. [Párrafo 2] La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Posteriormente, la Resolución 0784-E8-2011 del TSE, viene a confirmar que:

80 En febrero de 2014 se aplicaron por primera vez los principios de paridad y alternancia en las elecciones legislativas.

81 Zamora, Eugenia Ma., “El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral”, en Revista de Derecho Electoral, No. 9, Primer Semestre, Tribunal Supremo de Elecciones, 2010, pág. 19.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

[...] corresponde al Partido definir el mecanismo de elección con el fin de garantizar que los [...] puestos a designar, estén conformados por una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a uno. En concordancia con lo expuesto, no concierne a este Tribunal vía consulta, validar o no los mecanismos propuestos por el Partido pues, como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, los partidos políticos gozan de amplia autonomía para regular su estructura y funcionamiento interno, debiendo respetar eso sí, como en el caso que nos ocupa, las obligadas reglas de paridad definidas en el Código Electoral y precisadas por este Tribunal en diversos pronunciamientos.

Asimismo, la Resolución 6165-E8-2010 (12)⁸² del TSE, establece que los órganos partidarios impares que adopten sus acuerdos de manera colegiada, deben conformarse con una diferencia entre ambos sexos no superior a uno, indistintamente de si un hombre o una mujer ocupa la presidencia y subsiguientes cargos.

Si bien ambas resoluciones reiteran el mecanismo de alternabilidad – con la salvedad de que debe evitarse la alternabilidad laxa –, para evitar que dos o más personas del mismo sexo aparezcan consecutivas en la nómina, dejan a discrecionalidad y autonomía de los partidos políticos los mecanismos internos de elección por los cuales deben garantizar la paridad. Esta aplicación podría resultar violatoria del principio de igualdad de resultado, si no se implementa la paridad horizontal.

Artículo 2. [Párrafo 3] Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (hombre-mujer, mujer-hombre), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

El mecanismo de alternancia por sexo

*[...] conocido popularmente como **lista trenzada, de zipper o cremallera** o, en inglés, **position of mandate, rank position system o rank ordering rules**, es el que hace posible que, con cuota o paridad (los analistas europeos le denominan sistema de cuota neutral, al plantear el 50% de nominaciones para ambos sexos), los partidos políticos no ubiquen a las mujeres en el piso, para hacer*

82 Resolución TSE No. 6165-E8-2010 (12) de las 13:15 hrs. del 23/09/10. “Conformación de órganos impares debe respetar diferencia entre ambos sexos no superior a uno. Con base en lo que se lleva dicho, tratándose de un órgano impar sujeto al principio de paridad, que también adopta sus acuerdos colegiadamente, es claro que el Comité Ejecutivo Superior del Partido Liberación Nacional debe conformarse con una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a uno, indistintamente de si un hombre o una mujer ocupa la presidencia y subsiguientes cargos”. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/tesis/6165-E8-2010%20%2812%29.html>, a febrero de 2016.

la plancha, en otras palabras, que las incluyan, pero en los últimos lugares de las listas de elección popular, donde nunca tendrán reales oportunidades de resultar electas. Así, es la alternancia lo que realmente genera igualdad, tanto de oportunidad como de resultado para ser electa, pues la inclusión de una persona en la nómina se satisface con la paridad (igualdad de oportunidad), pero es la posición en esa nómina, la que garantiza una participación real (igualdad de resultado)⁸³.

c.2. La paridad horizontal

El artículo 52 asegura los principios de igualdad, no discriminación y paridad, así como los mecanismos de alternancia que los estatutos de los partidos políticos deberán contener en todas⁸⁴ sus estructuras, como un mínimo. A saber:

ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular; y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

Sin embargo, mientras el inciso o) establece el principio de paridad en las totalidades, o la llamada paridad horizontal, el artículo 148 del Código Electoral deja a discrecionalidad de cada partido político la definición del primer lugar de cada una de las nóminas partidarias, eximiéndose el TSE de la responsabilidad de diseñar un mecanismo concreto que asegure el encabezamiento de listas paritariamente, con base en su interpretación de la legislación electoral.

83 Zamora Ch., Eugenia Ma., “El mecanismo de alternancia en el nuevo Código Electoral y su aplicación”, Revista de Derecho Electoral N. 17, Tribunal Supremo de Elecciones, 2014, pág. 273.

84 Es decir, desde las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos hasta los órganos de dirección y representación política, deben estar conformados paritariamente. Así lo especifica el artículo 61 del Código Electoral: “Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código”.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

Artículo 148. Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. El primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Por Resolución No. 3671-E8-2010(6) del 13 de mayo de 2010, el TSE expresó que no era su responsabilidad diseñar los mecanismos que deben adoptar los partidos a lo interno de sus estructuras para aplicar los principios de alternancia y la paridad en las nóminas de candidaturas, aunque si podría utilizar sus potestades jurisdiccionales para hacer cumplir las normas vigentes. Literalmente, la resolución establece que:

Se interpreta que lo dispuesto en el inciso o) del artículo 52 del Código Electoral demanda que los partidos políticos establezcan en sus estatutos los instrumentos necesarios que permitan dar cumplimiento a las modificaciones que, en materia de género, se incorporaron en el Código Electoral y cuyas reglas fundamentales se desarrollan en el artículo 2 del Código Electoral (paridad y alternancia). Ello implica que a esta Autoridad Electoral no le corresponde diseñarle a las agrupaciones políticas mecanismos para lograr “encabezamientos paritarios” de las nóminas de candidaturas, dado que el legislador rechazó incluir una exigencia de ese tipo en el Código Electoral⁸⁵.

Con relación al proceso electoral nacional de febrero del 2014, la **misión de observadores de la OEA**⁸⁶ expresó que, según sus datos, “el 77% de las listas a la Asamblea Legislativa estuvo encabezada por candidatos masculinos, pero cuando se trató de mujeres en el primer lugar de la lista, se hizo en las provincias donde menos escaños se reparten”. Por ello propuso que “los partidos tengan como mínimo tres mujeres encabezando las papeletas diputadiles por provincia”, si es que se quiere tener un resultado paritario verdadero.

Las últimas elecciones (2014-2018) demuestran que para cumplir a cabalidad con la paridad de género en los cargos públicos, debe aplicarse el principio de paridad en las totalidades de los puestos de elección, es decir, en los primeros lugares de las nóminas y en las candidaturas uninominales. Esto significa que los partidos políticos deberán nombrar paritariamente mujeres y hombres en puestos uninominales, en los primeros lugares de las nóminas a diputaciones, regidurías y sindicaturas, y en la totalidad de candidaturas a puestos a alcaldías⁸⁷ y a intendencias.

85 Véase la resolución completa en: <http://www.tse.go.cr/tesis/3671-E8-2010%20%286%29.html>, disponible a febrero de 2016.

86 Véase La Prensa Libre, 5 de febrero del 2014.

87 Es decir, 40 cantones encabezados por un sexo y 41 cantones por otro sexo.

Sin embargo, el TSE ha reiterado que aunque los partidos políticos deben garantizar que todas y cada una de las nóminas de candidaturas cumplan con los principios de alternancia y paridad, esto no significa que estén obligados a cumplir con la alternancia horizontal⁸⁸, pues según la autoridad electoral, dicho mecanismo no quedó incorporado en la legislación electoral.

Ello provocó que en las elecciones municipales del 2010 resultara electa sólo una alcaldesa más que en el periodo anterior, así como que disminuyera el porcentaje de diputadas en el 2014. Si los partidos políticos hubiesen inscrito los encabezamientos utilizando la paridad horizontal, ello habría garantizado la elección de más diputadas para este período.

c.3. Acción de inconstitucionalidad por omisión

Cuando se estableció que la paridad se aplicaría para las elecciones de diciembre del 2010, la UTIEG de la Asamblea Legislativa consultó al TSE lo siguiente, mediante el oficio UTIEG007-2010 del 29 de abril del 2010:

a- ¿Cuáles son los mecanismos que el TSE tienen diseñados para proponer a los partidos políticos el cumplimiento de la paridad en la totalidad de los puestos de elección que se disputarían en diciembre del 2010?

b- ¿Cuáles mecanismos podrían sugerir a los partidos políticos para que cumplan con el principio de paridad en las totalidades al inscribir las 81 candidaturas a las alcaldías, las regidurías y sindicaturas en cada cantón⁸⁹?

En la Resolución No. 3671-E8-2010, base para establecer las reglas a los partidos políticos sobre la paridad, el TSE, ante la consulta formulada por la UTIEG, respondió que

⁸⁸ En cuanto a la aplicación de la **paridad y la alternancia en cargos uninominales**, el TSE, mediante sus resoluciones 3671-E8-2010, 4303-E8-2010 y 6165-E8-2010, dijo lo siguiente: “**Papeleta presidencial**: El cargo de presidente puede corresponderle a cualquier sexo. En cuanto a las candidaturas a vicepresidentes, el encabezamiento también puede ocuparlo cualquier sexo, incluso igual al de quien se postule para la presidencia; sin embargo, el cargo de segundo vicepresidente debe ser ocupado necesariamente por el sexo opuesto. **Papeleta de alcalde**: Para el puesto de alcalde puede postularse una persona de cualquier sexo, pero la candidatura a primer vicealcalde debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto. En cuanto al puesto a segundo vicealcalde puede ser ocupado indistintamente por una persona de cualquier sexo. **Papeleta de síndico**: Esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a suplente debe ocuparla el sexo opuesto. **Papeleta de intendente**: La integración de esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a vice-intendente debe corresponder a una persona del sexo opuesto”. En: Picado, Hugo, y Luis Diego Brenes, “Evaluando la paridad y alternancia”, *Revista Derecho Electoral* No.18, TSE, segundo semestre, Ediciones TSE, San José, Costa Rica, 2014, pág.391.

⁸⁹ Véase, Acción de inconstitucionalidad por omisión interpuesta ante la Sala Constitucional el 22 de abril del 2015, por Haydee Hernández Pérez, Jefa de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género, y Maureen Clarke Clarke, diputada integrante de la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

“la paridad en las totalidades no es lo mismo que la paridad horizontal, y por lo tanto los partidos no están obligados a implementarla porque no fue aprobada en el Código Electoral vigente”⁹⁰.

En el 2013, la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa, por medio de una investigación de control político sobre la implementación de las normas establecidas en el Código Electoral para la participación paritaria, concluyó que:

*Las interpretaciones que ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones respecto al significado de la palabra “TOTALIDAD” establecido en el artículo 52 inciso o) del Código Electoral, impide, deniega y obstaculiza el acceso a las mujeres a cargos públicos, debido a la no obligatoriedad del cumplimiento de la paridad en los primeros lugares de las nóminas de elección popular y en candidaturas uninominales*⁹¹.

En virtud de lo anterior, el 22 de abril del 2015, Haydee Hernández Pérez, Jefa de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género, y Mauren Clarke Clarke, diputada integrante de la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa, interpusieron ante la Sala Constitucional una acción de inconstitucionalidad por omisión⁹², contra el criterio dado por el TSE, a las palabras “paridad en las totalidades” de los puestos de elección popular, estipuladas el artículo 52 inc. o) del Código Electoral vigente (Ley 8765). El fundamento para esta acción se basó en que

[...] la omisión impide que los partidos políticos inscriban en paridad, la totalidad de candidaturas de puestos de elección popular para alcaldes, alcaldesas o intendencias, la totalidad de candidaturas para los primeros lugares en las papeletas de elección de diputados o diputadas o regidurías, la totalidad de candidaturas para los puestos de elección popular de sindicaturas propietarias, entre otras.

90 La Resolución No. 3671-E8-2010 ha servido de base para expresar a los partidos políticos que han consultado sobre el tema, que el Código no establece la obligatoriedad de cumplir con la paridad horizontal en las nóminas de elección popular, de conformidad con el artículo 148. En las resoluciones 3637-E8-2014, 5133-E1-2010, 4303-E8-2010, 6165-E8-2010 y 784-E8-2011 del TSE, se autorizó a los partidos políticos a no realizar las modificaciones estatutarias con los mecanismos necesarios para cumplir la paridad en las totalidades de los puestos de elección popular. Esto constituye un obstáculo legal para el acceso real de las mujeres a los cargos públicos en paridad.

91 Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa, Expediente 18861, 2013, San José, Cosa Rica.

92 En el voto 09582-2008, la Sala Constitucional ya ha dicho que la equidad que se busca, se concibe como igualdad de resultados. Y que la discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que también puede ser producto de una omisión, como lo es el denegar u obstaculizar a las mujeres, el acceso a cargos públicos.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Por lo tanto, concluyeron argumentando que “el criterio del TSE lesiona y discrimina a las mujeres en sus derechos políticos, pues les deniega el acceso a los cargos públicos, obstaculizando la paridad como resultado en los puestos de elección popular”⁹³.

El INAMU, como ente rector de las políticas de género, presentó el 29 de mayo del 2015, una coadyuvancia (con argumentos similares) al expediente No. 15-005481-007-CO de la Sala Constitucional, apoyando la acción de inconstitucionalidad arriba mencionada, agregando a los argumentos que

*[...] la ubicación en determinada posición de la lista no es un factor menor que pueda dejarse de lado si se quiere impactar verdaderamente los resultados, pues no basta con que las mujeres integren las listas en proporciones numéricas igualitarias, sino que, como lo determinó el TSE desde su histórica decisión (Res. N.1963-99), deben estar colocadas en lugares elegibles, lo que en nuestro panorama electoral actual, incluye la exigencia de atender el tema de los encabezamientos o la paridad horizontal*⁹⁴.

En sesión de 14 de octubre del 2015, por sentencia No. 15-16070⁹⁵ (por mayoría de votos de 5 a 2), en un fallo histórico, la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad contra el criterio interpretativo del TSE del artículo 52 inciso o) del Código Electoral, relacionado con la paridad de género en los puestos de elección popular. La Sala reconoció que

93 Entrevista con Haydee Hernández Pérez, Jefa de la UTIEG, Asamblea Legislativa, 26 de enero del 2016, San José, Costa Rica, y contenido del documento de acción de inconstitucionalidad presentado ante la Sala Constitucional el 22 de abril de 2015. En la entrevista, la Licda. Hernández explicó que “la paridad en las totalidades debe interpretarse como paridad horizontal”. Mientras, el TSE alegó que si bien los partidos políticos deben garantizar en las nóminas los principios de paridad y alternancia, el mecanismo que ellos llaman de alternancia horizontal, según ellos, no quedó incorporado en la legislación electoral y, por lo tanto, no están obligados a cumplirlo.

94 INAMU, Coadyuvancia presentada ante la Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo del 2015, San José, Costa Rica, pág. 12.

95 El por tanto de la sentencia 15-16070 señala: “Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones recogida en la consulta número 3671-E8-2010 y reiterada sin cambios, entre otras, en las consultas 4303-E8-2010; 6165-E8-2010; 784-E8-2011 y 3636-E8-2014, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52 incisos ñ y o) y el 148 del Código Electoral impone reconocer la inexistencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos, es decir, la “paridad horizontal”, que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidatos de elección popular. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos hasta el momento en que se estableció por primera vez la jurisprudencia anulada, ello sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo por los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes con el fin de intervenir en las elecciones municipales a realizarse en febrero del 2016”.

[...] actualmente el sistema de paridad utilizado en las listas en los puestos de elección popular es el de la “alternancia” entre hombre-mujer o mujer-hombre; no obstante la Sala en aplicación de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos en el país en materia de género y ejercicio equitativo de los derechos políticos, estima que la normativa vigente, debe interpretarse en el sentido de permitir la “paridad horizontal”, que permite iniciar el encabezamiento de las listas de puestos de elección popular con mujeres y hombres en forma intercalada, sistema que se estima brinda mayores oportunidades de acceso a las mujeres que el sistema de alternancia actualmente utilizado.

Esto significa que para las próximas elecciones del año 2018, existe una obligación legal clara, ratificada por la interpretación legal que hizo la Sala Constitucional, para que los partidos políticos implementen la paridad horizontal, ya que la inconstitucionalidad declarada no afectó ninguna de las nominaciones llevadas a cabo por los partidos para las elecciones municipales realizadas el 7 de febrero del 2016.

c.4. Mecanismos de sanción del Código Electoral

Como es sabido que hay partidos políticos que tratan de esquivar la letra de la ley, se incluyeron en el artículo 60 varias sanciones, tales como: la no inscripción, la no renovación y el no reconocimiento de los acuerdos de los partidos, ante el incumplimiento de los incisos anteriores del artículo 52. Sanción que regirá a partir de ahora para los partidos que no apliquen la paridad horizontal.

Artículo 60. La Dirección General del Registro Electoral, no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

Como forma de asegurar el cumplimiento de los principios y mecanismos de paridad y alternancia, se creó otra sanción en el artículo 148 de no inscribir las nóminas de elección popular de los partidos políticos que incumplan.

Artículo 148. [Último párrafo] La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna.

2.2. Incremento del liderazgo de las mujeres (fondos estatales a los partidos políticos para procesos electorales, capacitación, formación y organización política)

Los artículos 96 de la Constitución Política, 12, incisos i) y r), y 86 al 135 del Código Electoral, regulan el financiamiento estatal a los partidos políticos, reglamentado por Decreto del TSE No. 17-2009. Asimismo, el artículo 6 de Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer ya obligaba a los partidos políticos a asignar un 30% de la deuda política para promover la formación y participación política de las mujeres.

De conformidad con la anterior normativa, corresponde al TSE, con el auxilio de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, determinar y distribuir el monto relativo al aporte estatal entre los partidos políticos, en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección respectiva, en los procesos electivos nacionales y municipales. Como parte del monto total de la contribución estatal, la distribución se adelanta por igual a cada partido. Corresponde la TSE controlar el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales, so pena de devolución del anticipo otorgado. Además, la suma correspondiente del aporte estatal se debe distribuir para gastos permanentes de organización y capacitación que los partidos políticos hayan fijado en sus estatutos, según las liquidaciones de las erogaciones que presenten⁹⁶.

El sistema de financiamiento de los partidos políticos es mixto (público y privado). Constitucionalmente se establece el monto (0,19% del PBI). El Código Electoral vigente asegura la contribución estatal para el financiamiento de las campañas políticas, así como para la capacitación y organización política⁹⁷ de forma paritaria y más allá del período electoral.

96 Artículo 103. Los partidos políticos garantizarán, en sus respectivas liquidaciones, que los gastos que realicen en el rubro de capacitación durante el período no electoral están siendo destinados, en sus montos y actividades, a la formación y promoción de ambos géneros en condiciones de efectiva igualdad, según el inciso p) del artículo 52 de este Código. Para tal fin, deberán acompañar la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que se especifique el cumplimiento de esta norma. Si la certificación no se aportara, el TSE entenderá que el respectivo partido político no cumplió y no autorizará el pago de monto alguno en ese rubro”.

97 Ver artículo 96 de la Constitución Política. El Código Electoral derogado no contemplaba el financiamiento estatal para capacitación y organización política extra período electoral.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

En el inciso p)⁹⁸ del artículo 52 se establece que los estatutos partidarios deberán contener la forma (y porcentajes) como se distribuye la contribución estatal, tanto en período electoral como en período no electoral. Otro de los beneficios de este inciso es que hace énfasis en la capacitación permanente⁹⁹ y paritaria en derechos humanos e igualdad de género, para fortalecer liderazgos, participación, postulación y ejercicio de los cargos, estableciendo una sanción económica a los partidos políticos que no inviertan en tal fin, conforme al artículo 103.

Aun cuando existe un mecanismo de sanción “durante los primeros tres años de vigencia del Código Electoral de 2009, las disposiciones dirigidas al financiamiento de las actividades de capacitación de los partidos, han tenido poco impacto, pues lamentablemente su utilización ha sido mínima”¹⁰⁰.

Si esta norma se implementara a derecho, se fortalecerían los liderazgos de las mujeres y, por ende, la democracia al interior de los partidos políticos. Sin embargo, “el acceso diferenciado a los recursos económicos para las campañas [...] suele beneficiar más a los hombres cuya red de capital social está más desarrollada, debido a la naturaleza más poderosa y frecuente de los nexos masculinos en el mundo público”¹⁰¹.

Para los procesos electorales municipales la contribución es de 0,03 del PBI, debiendo alcanzar al menos un 4% de los sufragios válidamente emitidos a escala cantonal. El Código Electoral vigente (arts. 91 y 92) creó un financiamiento para la elección municipal a partir del 2010, aunque sólo se financian gastos de campaña, no así gastos de capacitación y organización, y no en forma paritaria. Según la Magistrada Zamora “la norma se refiere a gastos originados por la participación en el proceso electoral a partir de la convocatoria y hasta 45 días después de celebrada la elección, por lo que no se trata de rubros de organización ni de capacitación. De allí que no aplica para capacitación paritaria”¹⁰².

98 Véase artículo 52, inciso p), la forma en que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

99 Véase el artículo 92. Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los siguientes: inciso b), Los destinados a las actividades permanentes de capacitación y organización política.

100 Picado, Hugo, y Luis Diego Brenes, “Evaluando la paridad y alternancia”, *Revista Derecho Electoral* No.18, TSE, segundo semestre, Ediciones TSE, San José, Costa Rica, 2014, pág. 393.

101 ONU/CEPAL, “El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y el Caribe”, X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, LC/L.2738 (CRM.10/3), agosto de 2007, págs. 39-40.

102 Zamora Ch., Eugenia Ma., “No aplicación del principio de paridad en las próximas elecciones del 7 de febrero del 2007”, *Revista Olimpia* No. 10, Comisión Interinstitucional y Civil de Seguimiento e Incidencia sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, INAMU, noviembre de 2009, San José, Costa Rica, pág.13.

Ferreira nos recuerda que la participación política de las mujeres

[...] no se circunscribe al momento electoral que es, en general, el que está contemplado por las normas sobre financiamiento. La necesidad, el peso y la influencia de los recursos varían notablemente en diversos momentos de la carrera política. Mucho antes de la elección, es necesario construir una imagen y capacitarse para la gestión y el liderazgo, lo cual requiere inversión de recursos. La competencia electoral comprende varios momentos: la nominación o precampaña, la campaña propiamente dicha y la elección. Finalmente, la etapa de consolidación de liderazgos -o permanencia de la mujer como actora del proceso de decisión- incluye la necesidad de recursos para la gestión y también para la reinserción laboral una vez cumplido el mandato, lo cual plantea el desafío de mantener la presencia política aun desde el llano¹⁰³.

Siendo el financiamiento un elemento clave y una necesidad permanente para el acceso político real de las mujeres a los puestos públicos, prima aún en los partidos políticos una discriminación indirecta que no permite que las mujeres accedan en igualdad de oportunidades a un beneficio establecido por ley.

Así se confirma al revisar los estatutos de los partidos Liberación Nacional (PLN), Acción Ciudadana (PAC), Movimiento Libertario (PML), Unidad Social Cristiana (PUSC), Frente Amplio y Renovación Costarricense (PRC), donde se revela que “no existe uniformidad en el tratamiento de las actividades de formación o instrucción de los partidos políticos. Más bien, las cartas constitutivas de las seis agrupaciones partidarias referidas son omisas en definir qué actividades, labores o programas se contienen dentro de la capacitación paritaria”¹⁰⁴.

En cuanto a la utilización de un porcentaje del financiamiento estatal para actividades que promuevan la participación política paritaria dentro de los partidos, el informe de la Misión de Observación Electoral de la OEA notó que

[...] 5 de los 13 partidos políticos a la Presidencia utilizaron sólo el 7.25% del total de fondos que tenían disponibles para este fin¹⁰⁵. [Y recomendó que]

103 Ferreira R., Delia M., “Financiamiento de los partidos políticos desde una perspectiva de género”, *Revista Derecho Electoral*, No.20, Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica, 13 de mayo del 2015, pág. 138.

104 Matarrita A., Mario, y Eugenia Zamora Ch., “Paridad de género y capacitación partidaria en Costa Rica”, *Revista de Derecho Electoral* No. 19, TSE, San José, Costa Rica, 2015, pág. 103.

105 Los cinco partidos fueron: Partido de Acción Ciudadana, Partido Liberación Nacional, Frente Amplio, Partido Unidad Social Cristiana y Movimiento Libertario. Véase, OEA, Informe Verbal, Misión de Observación Electoral, Costa Rica, Elecciones Generales de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados a la

[...] además de los principios de paridad y alternancia de género en las listas de candidaturas, se consideren estrategias integrales dentro de los partidos políticos que contribuyan al desarrollo e incentivo de liderazgos de mujeres dentro de sus filas. La labor que desarrolla el Instituto de Formación y Estudios de la Democracia (IFED) podría, además de la capacitación directa, brindar asesoría técnica a los partidos y organizaciones políticas para que hagan uso efectivo de los recursos públicos de los que disponen para promover la participación política paritaria¹⁰⁶.

Es indispensable

[...] fortalecer la autonomía y capacidad de acción de los órganos de monitoreo, control, evaluación y sanción, ya que muchas de las normas en materia de igualdad de género y de financiamiento (financiamiento público, límites a los gastos de campaña, asignación de aportes orientados) dependen del trabajo de los órganos de control para su efectividad. Si existen mecanismos de transparencia en el financiamiento, se podrían detectar las irregularidades y avalar los reclamos de participación en el financiamiento. Si el tema de la equidad de género en el financiamiento de la campaña estuviera incluido entre los parámetros de observación electoral internacional, ello sería un incentivo para el accionar de los partidos políticos¹⁰⁷. (Ferreira, 2014, 146).

2.3. Los partidos políticos: estatutos vs. realidad

El **Partido Liberación Nacional**¹⁰⁸ estableció en sus estatutos que las papeletas de sus elecciones internas deben confeccionarse en orden alterno de género respetando el principio de paridad. Sin embargo, la realidad es que la mayoría de las papeletas para diputaciones y alcaldías han sido encabezadas por hombres, por lo que las mujeres no han resultado electas

Asamblea Legislativa, 2 de febrero y 6 de abril de 2014, pág. 3, disponible en: https://www.oas.org/es/sap/deco/moe_informe/InfoVerbalMOECostaRica2014.pdf, a febrero de 2016.

106 OEA, *Informe Verbal*, Misión de Observación Electoral, Costa Rica, Elecciones Generales de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa, 2 de febrero y 6 de abril de 2014, págs. 3 y 6, disponible al 26 de Febrero, 2016 en https://www.oas.org/es/sap/deco/moe_informe/InfoVerbalMOECostaRica2014.pdf

107 Ferreira R., Delia M., “Financiamiento de los partidos políticos desde una perspectiva de género”... pág. 146.

108 Véanse además, los artículos 30, inc. a), b), 41, 45, 80, 89 (puestos elegibles), 112 (cuota), 174 (principio de paridad y alternancia en delegaciones, nóminas y órganos pares e impares) y 179 (participación paritaria es un derecho humanos) de su estatuto. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/estatutos/liberacionnacional.pdf>, a febrero de 2016.

en la misma proporción. Aún no aplican la paridad en la integración de todos los órganos de dirección y representación del Partido, en especial la forma como están constituidas las asambleas de representación territorial, a pesar que el artículo 173 fomenta la equidad entre los sexos y la perspectiva de sexo (dice sexo en lugar de género). Sólo asignan un 1% del financiamiento estatal para gastos de capacitación y formación política, aunque dice que se proponen promover el liderazgo de las mujeres y su formación política en el artículo 176, a través del 10% del presupuesto del partido. No hay un Secretaría de la Mujer, sino una presidenta del movimiento de mujeres del partido.

En trece elecciones, es decir, en 56 años, el PLN sólo ha tenido 54 diputadas. Este promedio muestra una brecha muy grande entre la letra de los estatutos y la realidad, sobre todo si se compara con el Partido Acción Ciudadana (PAC), que en sólo dos períodos electorales (2010 y 2014) logró elegir 15 diputadas (50%) de las 31 curules legislativas.

Desde su fundación en el 2000, el **Partido Acción Ciudadana**¹⁰⁹ fue el primero en incorporar en sus estatutos el principio de la paridad de géneros, yendo más allá del 40% establecido por la ley. En todos los puestos de elección popular y en las estructuras del partido hay alternabilidad entre mujeres y hombres. Esto ha permitido que en las listas de candidaturas a la Asamblea Legislativa, las listas para puestos en los gobiernos locales y en todos los niveles de la organización partidaria, desde los comités distritales hasta el Comité Ejecutivo Nacional, se haya respetado la paridad. La fracción ha estado liderada por mujeres en cinco de ocho períodos legislativos en la Asamblea Legislativa; el Comité Ejecutivo Nacional ha contado con mujeres en los puestos estratégicos de la Presidencia y la Secretaría General. En los tres procesos electorales nacionales, el PAC ha encabezado la papeleta diputadil de San José con una mujer, y en la elección 2010 el PAC encabezó sus papeletas con mujeres en cuatro de las siete provincias. La Asamblea Nacional del PAC tiene 80 integrantes, 40 mujeres y 40 hombres.

El **Partido Unidad Social Cristiana**¹¹⁰ creó en 1992 la Secretaría de Promoción de la Participación Política de la Mujer para promover la participación de las mujeres en los procesos internos de elección, en los órganos de dirección del Partido, en las papeletas electorales y en el ejercicio del gobierno (art. 51). En el inciso f) del mismo artículo dispone que se debe proponer al Comité Ejecutivo Nacional, el porcentaje del financiamiento adelantado que el Estado otorgue al Partido, que se destinará a la promoción, formación

109 Véanse los estatutos completos en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/estatutos/accionciudadana.pdf>, disponible a febrero de 2016.

110 Véase el texto completo en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/estatutos/unidadsocialcristiana.pdf>, disponible a febrero de 2016.

y organización de la participación política de la mujer socialcristiana¹¹¹, pero no dice el porcentaje.

Se garantiza la representación de los géneros en todos los órganos del Partido, de conformidad con lo establecido en la Ley (art.2 inc. h) y se establece la cuota de no más del 60% del mismo género para la integración de los organismos del partido (art. 10 y 15, incisos c) y g)) para delegados a asamblea provincial, nacional (art.19) y al congreso nacional. Aunque el artículo 18 establece el mecanismo de alternancia en asambleas provinciales, en ningún lugar de sus estatutos habla de paridad. Destina el capítulo IV de la Carta de principios socialcristianos a la mujer como “sujeto político y agente de desarrollo”, para hablar del principio de igualdad, no discriminación y el desarrollo humano de las mujeres.

El **Partido Frente Amplio**¹¹² se considera socialista y feminista en sus estatutos y rechaza el sistema de dominación sexista y patriarcal. Promueve la igualdad de género y la democracia paritaria en todos los espacios de toma de decisiones y en la designación de puestos. En su art. 11 establece el sistema de paridad y el mecanismo de alternancia en los mismos términos que lo hace el Código Electoral. Además, en el 2012 hace una reforma que dispone que a las asambleas cantonales, provinciales y nacional les corresponderá definir, en cada proceso electoral, si encabeza una mujer o un hombre, con excepción de aquellas candidaturas que sean electas en convención, donde el género de la persona ganadora determinará la alternancia en la papeleta. Es decir, no tiene aún un mecanismo concreto para asegurar la paridad horizontal.

Es el único partido que cuenta con un Frente Nacional de Equidad de Género y Diversidad Sexual (arts. 16 y 23), una comisión nacional de género (art. 34) y una comisión indígena que forma parte de la Comisión Política, integrada paritariamente. En cuanto a gastos de formación política, establece un 5% de la contribución estatal que recibe, garantizando la formación y promoción de ambos géneros en condiciones de efectiva igualdad (art. 57).

El **Partido Movimiento Libertario**¹¹³ consigna que la elección de los miembros de todos los organismos internos del partido se regirá por el principio de paridad que indica el código electoral y que las nóminas utilizarán el mecanismo de alternancia (art. 12). Establece además el 1% para gastos de capacitación y formación política (art. 79, inc. k). Dedicar el título décimo a la participación efectiva de la mujer, donde establece que

111 Véase, también inc. g) del art. 22.

112 Véanse los estatutos completos en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/estatutos/frenteamplio.pdf>, disponible a febrero de 2016.

113 Véanse los estatutos completos en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/estatutos/movimientolibertario.pdf>, disponible a febrero de 2016.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

las mujeres afiliadas que quieran participar en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido, en las papeletas electorales o en puestos de gobierno, lo podrán hacer libremente con la garantía de no ser discriminadas. Crea la Secretaría de Promoción de la Participación Política de la Mujer, cuyo objetivo es identificar cualquier obstáculo que impida una participación efectiva de la mujer, promoviendo sus nombramientos en los diferentes puestos y papeletas para los puestos de elección popular y dando potestad al Comité Ejecutivo Nacional para remover cualquier obstáculo. Crea una Secretaría de Capacitación y Formación Ideológica, para la capacitación y formación en participación política de la mujer libertaria. Igualmente establece que, independientemente del género de quien ocupe un puesto de poder, deberá promover la remoción de obstáculos legales y sociológicos para la participación de la mujer en la política (art. 88).

Una mujer ha sido la Secretaria General del Partido, dos mujeres han encabezado la papeleta de candidatos a diputados por la provincia de San José y una tercera la encabezó por la provincia de Heredia (períodos 2006 al 2016), sin dejar de mencionar los segundos lugares, todos elegibles, en provincias como Cartago y Limón.

Cuando se cotejan los estatutos con las listas de los partidos (PLN, PAC, PUSC, FA, ML, PASE) que del 2002 al 2014 lograron escaños para mujeres, salvo algunas excepciones en algunas provincias, se concluye que aun cuando la alternancia y la paridad no era exigida por ley, el PAC y el FA siempre la han respetado en todas las provincias y el PASE lo hizo a partir de la elección del 2010. Del total de las 100 listas provinciales que suman esas agrupaciones políticas en el 2002, 2006 y 2010, años en que no regía la alternancia y paridad, un 94% de esas listas sí cumplía con la paridad vertical¹¹⁴ mas no con la paridad horizontal, tal y como se observa en la siguiente tabla de papeletas legislativas encabezadas por mujeres.

Es por ello que ni la cuota del 40% ni la exigencia de paridad del 50% en las listas, ha reflejado esa representación de mujeres en la Asamblea Legislativa. Según la tabla 1, se observa la distribución tan desigual de las papeletas legislativas encabezadas por mujeres, de acuerdo a cada partido político, salvo el PAC en los períodos del 2002 al 2014 y el PASE del 2010 al 2014, que alcanzaron lo más cercano a la paridad horizontal en representación femenina.

114 Picado, Hugo, y Luis Diego Brenes, “Evaluando la paridad y alternancia”... pág. 398.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

TABLA 1

Papeletas legislativas encabezadas por mujeres, según partido político 1990-2014

Partido político	1990	1994	1998	2002	2006	2010	2014	Total
Accesibilidad sin exclusión (PASE)	-	-	-	-	-	2	4	6
Acción Ciudadana (PAC)	-	-	-	3	3	4	3	13
Liberación Nacional (PLN)	-	-	-	2	5	1	2	11
Movimiento Libertario (ML)	-	-	-	0	2	2	2	7
Renovación Costarricense(RC)	-	-	-	1	0	1	1	4
Frente Amplio (FA)	-	-	-	-	-	1	1	2
Restauración Nacional (RN)	-	-	-	-	-	0	1	1
Unidad Social Cristiana (PUSC)	1	1	1	2	1	2	0	8
Otros partidos	0	3	14	13	10	1	8	49
Total	1	4	18	21	21	14	22	101

Fuente: tomada de Informe del Estado de la Nación, 2014, con base en datos del TSE.

La Misión de Observación Electoral de la OEA calificó como un gran avance la implementación de los principios de paridad y alternancia de género en la conformación de candidaturas y comités ejecutivos de los partidos políticos por primera vez en el 2014. Sin embargo, notó que para tales elecciones, “ninguno de los 13 partidos políticos a la Presidencia tuvo a una mujer como candidata. Y a nivel de las candidaturas a la Asamblea Legislativa, los datos obtenidos arrojaron que en el 77% de listas los hombres fueron ubicados en el primer lugar”, como lo confirman los números de los encabezamientos de papeletas legislativas por mujeres en los diferentes partidos (ver tabla 1)¹¹⁵.

2.4. Derechos políticos y participación política de las mujeres: 2000-2016

a. Información cualitativa y cuantitativa sobre puestos de elección popular (diputaciones)

Con el establecimiento de las cuotas mínimas de participación política de las mujeres el aumento de la representación política de las mujeres en la Asamblea Legislativa pasó de

115 OEA, *Informe Verbal*, Misión de Observación Electoral, Costa Rica, Elecciones Generales de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa, 2 de febrero y 6 de abril de 2014, pág. 3, disponible a Febrero 2016, en https://www.oas.org/es/sap/deco/moe_informe/InfoVerbalMOECostaRica2014.pdf

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

siete diputadas en 1986 y 1990 (12,3%) a nueve en 1994 (15,8%) y a once en 1998 (19,3%), subiendo a veinte diputadas (35,1%) en el 2002. Tanto en el 2006 como en el 2010, la cifra incrementó a 22¹¹⁶ diputadas (38,6%). Para el período del 2014, bajo la implementación del sistema de paridad y alternancia, el porcentaje de diputadas disminuyó a 33%, resultando electas únicamente diecinueve mujeres (ver tabla 2).

TABLA 2
Número y porcentaje de mujeres diputadas desde 1953 al 2014

Año	Totales	Hombres	Porcentaje	Mujeres	Porcentaje
1953	45	42	93,3	3	6,7
1958	57	55	96,5	2	3,5
1962	57	56	98,2	1	1,8
1966	57	54	94,7	3	5,3
1970	57	53	93,0	4	7,0
1974	57	53	93,0	4	7,0
1978	57	52	91,2	5	8,8
1982	57	53	93,0	4	7,0
1986	57	50	87,7	7	12,3
1990	57	50	87,7	7	12,3
1994	57	48	84,2	9	15,8
1998	57	46	80,7	11	19,3
2002	57	37	64,9	20	35,1
2006	57	35	61,4	22	38,6
2010	57	35	61,4	22	38,6
2014	57	38	66,7	19	33,3

Fuente: tomada de cuadro realizado por Ana Isabel García (García, Ana Isabel, “Costa Rica. Por criterios de equidad: de la medida temporal al principio de paridad”...), con datos actualizados del 2014 del TSE.

Es muy posible que dicho retroceso en los porcentajes obedezca, además de al factor multipartidista, a que los partidos políticos aplicaron la paridad vertical al interno de cada papeleta, más no la paridad horizontal, como vimos en la tabla 1, amparándose en la interpretación del TSE sobre el Código Electoral, que no obliga a los partidos al encabezamiento de la listas de las nóminas con mujeres.

116 En el 2012 renunció el diputado Francisco Chacón, quien fue sustituido por una mujer; el 13 de marzo de ese año renunció Viviana Martín, quien fue sustituida por un hombre, con lo cual el número de 22 diputadas permaneció igual.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

Picado y Brenes explican por medio de tres factores, por qué a pesar de la aplicación del sistema de paridad y el mecanismo de alternancia para el periodo 2014-2018, el porcentaje de mujeres bajó más que desde el 2002 al 2010 (cuota). Al respecto dicen:

- a. *Por decisiones de los propios partidos políticos, el anterior sistema de cuota en realidad se comportó como un sistema de paridad y alternancia. Incluso en algunos casos ese sistema “rompió” la alternancia pero a favor de más representación femenina. [...] La revisión a las listas provinciales muestra que varias de las excepciones a la alternancia se materializaban en términos positivos para la representación femenina, como los casos de PLN y ML, partidos que rompieron la alternancia pero a favor de las mujeres. Lo anterior ayuda a explicar por qué desde el 2002 el sistema de cuotas en realidad se comportaba como de paridad y alternancia, incluso “inflándose” los resultados de mujeres con esas rupturas. La reforma del 2009 vino a mostrar en el 2014 porcentajes “no alterados” en el logro de esos escaños femeninos.*
- b. *El nuevo sistema de partidos costarricense consolida un pluralismo limitado con una distribución más fragmentada del poder. En el marco de ese multipartidismo, por primera vez en la historia electoral (desde 1953) es más el número de escaños que se reparten por cifra residual que por cifra cociente. Este nuevo escenario se evidencia en una mayor fragmentación del poder, equilibrándose más las fuerzas en contienda. Es decir, no solamente son más los partidos con representación en el Congreso, sino que también crece su peso político, individualmente considerado. Una consecuencia de ello, con repercusión inmediata en la representación femenina, es el aumento del número de partidos que en una provincia únicamente logra un escaño, igualmente reflejado en el aumento en el número “impar” de escaños que logra una agrupación.*
- c. *La libre determinación partidaria para decidir el género que encabeza las nóminas propició compromisos y tratamientos diferenciados, pero con un favorecimiento a cabezas masculinas. Tanto en el periodo en que rigió la cuota femenina como bajo las actuales reglas de paridad y alternancia, la cuestión en torno a qué género encabezaba una lista, quedó a la libre determinación de cada agrupación partidaria. De esta manera, no puede analizarse este factor como variable explicativa en el tiempo, aunque sí es cierto que los partidos políticos asumieron el reto del encabezamiento femenino con diferentes grados de compromiso. Consecuentemente, no hay factor causal en la ausencia de una*

*regla que obligue el encabezamiento femenino, pero sí hay un comportamiento y diferenciación en el tratamiento que las diferentes agrupaciones asumieron al respecto, tratamiento que además beneficia a las cabezas de listas masculinas*¹¹⁷.

Igualmente, los siguientes datos del Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible¹¹⁸ reiteran los motivos de la subrepresentación femenina en la Asamblea Legislativa, tanto durante la última elección como en los años anteriores.

El primero es que los partidos que lograron representación parlamentaria en el 2014, encabezaron las siete listas de las siete provincias con hombres, designando a las mujeres en los segundos lugares. Además, la mayoría de los partidos solo logró la elección de los primeros lugares, debido al fenómeno del multipartidismo. Solamente el PASE y el PAC pusieron mujeres a la cabeza de sus papeletas en cuatro y tres provincias, respectivamente. Y aunque hubo un número importante de partidos que encabezaron sus listas con mujeres, no obtuvieron ninguna diputación.

Los datos agregados del Informe también muestran que de las 4876 candidaturas para la Asamblea Legislativa, propuestas por los partidos políticos entre 1990 y 2014, el 42% han sido ocupadas por mujeres. No obstante, cuando analizan la cantidad de esas candidaturas femeninas en puestos elegibles, la proporción se reduce al 9%, frente a un 23% para los hombres. Y quizá lo más alarmante es que en el informe no se observan cambios sustantivos en las posiciones de mujeres en puestos elegibles desde 1990.

Esta información simplemente confirma no sólo el patrón sistemático de desigualdad en la designación de las mujeres a puestos elegibles, relegadas siempre a lugares como ciudadanas de segunda categoría, sino también la imperante necesidad de que los partidos políticos creen mecanismos a su interior para implementar la paridad horizontal, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

117 Picado, Hugo, y Luis Diego Brenes, “Evaluando la paridad y alternancia”... pág. 263.

118 Alfaro R., Ronald, y Steffan Gómez C., “Análisis electoral y de partidos políticos en Costa Rica”, Vigésimo Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, Estado de la Nación, CONARE, Defensoría de los Habitantes, San José, Costa Rica, 2014, págs. 6 y 7.

b. Información cualitativa y cuantitativa sobre municipalidades

La participación política de las mujeres a nivel municipal se encuentra en dos leyes: la Ley No. 8679 que modifica varios artículos del Código Municipal, aprobada en el 2008, y la Ley No. 8801 del 2010 o Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades.

La normativa del Código Municipal incluye, entre otras cosas: políticas públicas locales a favor de la igualdad de género, para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres (art. 4, inciso 1), la obligación de integrar las comisiones permanentes municipales atendiendo una representación proporcional por sexo (art. 49), la atención a las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres en los programas a implementar (art. 13, inciso 1), la inclusión en el presupuesto municipal de los gastos siguiendo el principio de igualdad y equidad entre los géneros (arts. 92 y 94) y la obligación de propiciar la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres, incluyendo la perspectiva de género, en los asuntos nacionales de interés comunitarios o en las actividades de formación y capacitación municipal (art. 142, inciso e).

El sistema de paridad y el mecanismo de alternancia fueron aplicados por primera vez en las elecciones municipales de diciembre del 2010 para la elección de alcaldes, síndicos, concejales municipales, concejales municipales de distrito, intendentes y vice-intendentes. En el caso de la elección de las regidurías o personas integrantes de los consejos municipales, fue a partir de este año (2016) que se eligieron en las elecciones municipales y no en las nacionales, como había sucedido hasta las elecciones de febrero de 2010¹¹⁹, cuando se elegían junto con los cargos de presidente, vicepresidentes y diputados.

119 En las elecciones del 2010 se inscribieron y participaron de manera efectiva 25 partidos cantonales, 22 tuvieron regidores y regidoras en sus cantones, siendo que 24 de ellos tuvieron acceso al financiamiento de partidos cantonales (Blanco, Randall, *Análisis de las elecciones municipales 2010: resultados, tendencias y desafíos, Informe final*, Decimoséptimo Informe, Estado de la Nación 2010, Estado de la Nación, CONARE, Defensoría de los Habitantes, San José, Costa Rica, 2011, pág. 13). En los comicios del 2002 y 2006, los cantones donde llegaron menos mujeres a las alcaldías fueron Santa Cruz, Nandayure, La Unión, Matina y San José, de acuerdo a datos del TSE.

TABLA 3

Porcentaje de mujeres en las elecciones municipales del 2002 al 2010

Cargos	Total de puestos	Elecciones municipales 2002 – Cuota mujeres %	Elecciones municipales 2006 – Cuota mujeres %	Elecciones municipales 2010 – Paridad mujeres %
Alcaldía	81	8,64	11,1	12,3
Alcaldía Suplente	162	53,1	51,9	--
Vicealcaldía primera	81	--	--	87,7
Vicealcaldía segunda	79	--	--	17,7
Intendencias	8	25,0	25,0	25,0
Vice-intendencias	8	--	--	75,0
Sindicaturas propiedad	469	28,2	28,1	27,2
Sindicaturas en suplencia	469	71,3	74,0	72,9
Consejo de Distrito – propiedad-	1848	45,6	46,7	48,7
Consejo de Distrito- suplencia-	1848	51,9	51,3	49,2
Consejo Municipal de Distrito- propiedad-	32	40,6	40,6	43,8
Consejo Municipal de Distrito- suplencia-	32	62,5	50,0	40,6

Fuente: Tomada de Torres G., Isabel, *Igualdad, no discriminación y paridad en la representación: módulo de formación*, Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, San José, Costa Rica, 2013, Pág. 83. Algunos porcentajes han sido levemente corregidos con base en los datos del TSE.

De conformidad con la tabla 3, la participación y elección de las mujeres en las alcaldías representa el porcentaje más bajo, especialmente si se compara a nivel nacional con el porcentaje de diputadas y a nivel local con la vicealcaldías, vice-intendencias y sindicaturas en suplencia, donde los porcentajes de mujeres han sobrepasado el 70%.

De los 81 puestos para alcaldías, en el 2002 sólo se eligieron siete alcaldesas (8,64%) y en el 2006 únicamente aumentó a dos mujeres más, es decir, nueve alcaldesas (11,1%).

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

En las elecciones del 2010-2016¹²⁰, bajo la aplicación del sistema de paridad, resultaron electas diez alcaldesas (12,3%), una más que el periodo anterior, frente a 71 alcaldes¹²¹ (87,7%). En la presente elección del 2016, sólo resultó electa una alcaldesa más que en la elección anterior, es decir, once mujeres frente a 70 hombres (datos sobre el 2016 se verán en el siguiente apartado). Para los puestos en suplencia, los porcentajes también bajaron. Las alcaldías en suplencia pasaron de un 53,1% en el 2002 a un 51,9% en el 2006.

Al reformarse el Código Municipal se cambiaron la primera y segunda suplencias de la alcaldía por una vicealcaldía primera, con función permanente, y una vicealcaldía segunda, con función suplente. De tal manera, en el 2010, bajo el mecanismo de paridad, quedaron electas 71 mujeres (87,7%) como vicealcaldesas¹²², cargo que es el que mayor porcentaje de mujeres electas tiene, que contrasta con un 17,7% mujeres en las segundas vicealcaldías.

Durante los tres periodos (2002, 2006, y 2010) se ha mantenido el mismo bajo porcentaje de mujeres como intendentes, un 25%, que contrasta con el 75% de mujeres en los vice-intendencias para el 2010.

En el caso de las sindicaturas en propiedad los porcentajes de mujeres no superan el 29%. Los puestos de mujeres síndicas en propiedad se mantuvieron en un 28,2% en el 2002, pasando tan sólo a un 28,1% en el 2006, y disminuyendo al 27,2% en el 2010, bajo el sistema de paridad. Por el contrario, las sindicaturas en suplencia si alcanzaron un porcentaje no menor del 70%, notándose una leve disminución en la transición del sistema de cuotas al sistema de paridad.

En cambio, las regidoras pasaron de un 13,8% en 1994, a un 34,2% en 1998, aumentando en el 2002 a un 46,3% en propiedad y a un 53,9% en suplencia. Para el período 2006-2010, la participación de las mujeres electas bajó notablemente, al pasar las regidurías propietarias a un 40,8% y la suplencia a un 46,0%.¹²³ . La tabla 3 no contempla las regidurías.

120 En diciembre del 2010 se realizaron las primeras elecciones municipales donde se eligieron los cargos a la alcaldía, sindicaturas, concejalías, intendencias y vice-intendencias. El cargo para regidores, concejales municipales de distrito y concejales de distrito se da mediante el sistema de representación proporcional por listas, con la asignación de plazas por cociente y sub-cociente. Respecto de la elección de alcaldes, intendentes y síndicos, se sigue el sistema de mayoría relativa en el cantón o distrito, según corresponda (artículo 202, Código Electoral) en Zamora Ch., Eugenia Ma., “El mecanismo de alternancia en el nuevo Código Electoral y su aplicación”, Revista de Derecho Electoral No. 17, TSE, San José, Costa Rica, enero-junio, 2014, pág. 221. Disponible a febrero 2016 en: <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>,

121 Posterior al 2010 se removieron algunos alcaldes en las municipalidades de San José, Coronado, Aserri, Curridabat, Puntarenas, Garabito, Parrita y Pérez Zeledón, cargos que fueron asumidos por las vicealcaldesas primeras, aumentando el porcentaje de alcaldesas.

122 El puesto de vice-alcaldía se define por funciones administrativas y operativas asignadas por el alcalde. Su autonomía en la toma de decisiones y el ejercicio del liderazgo no tiene un marco definido. Al no existir un mecanismo que garantice a los alcaldes el cumplimiento de la política de equidad de género dentro de la municipalidad, la figura de la vice-alcaldía es un reto muy grande para las mujeres.

123 Instituto Nacional de las Mujeres, *La participación política de las mujeres en puestos de toma de decisiones*

En las elecciones del 2010 las mujeres fueron el 48,7% de las concejalías de distrito en propiedad, que es la cifra más alta en comparación con un 45,6% en el 2002 y un 46,7% en el 2006. En cambio, en las suplencias se presenta una relación inversa, siendo que pasó del 51,9% en el 2002 al 51,3% en el 2006, disminuyendo a un 49,2% en el 2010 bajo el sistema de paridad.

Ese mismo patrón presentaron los porcentajes en las concejalías municipales de distrito, siendo que del 40,6% de mujeres tanto en el 2002 como en el 2006, aumentó al 43,8% en el 2010. Mientras que en las suplencias fue descendiendo desde el 60,5% en el 2002, al 50% en el 2006%, al 40,6% en el 2010, es decir, un promedio de disminución de las mujeres del 10% en cada elección. Pareciera que[...] tanto el sistema de cuota en puestos elegibles como el sistema de paridad y alternancia, han dado mejores resultados en los cargos electos por el sistema representativo: regidores y concejales. No así en los cargos elegidos por el sistema mayoritario, en donde la brecha entre hombres y mujeres permanece, según los resultados de alcaldías, vicealcaldías, sindicaturas, intendencias y vice-intendencias¹²⁴.

Las estadísticas electorales en el ámbito municipal de los últimos quince años, muestran claramente que el ámbito local es el espacio político en donde los principios de igualdad de oportunidades y de resultados parecen traducirse en un mayor acceso y representación de las mujeres, sobre todo en los puestos de menos jerarquía, como los órganos colegiados (suplencias) y las vicealcaldías, donde las mujeres alcanzan la mayor participación política.

Las elecciones del 2016 confirman el patrón sistemático de un mayor porcentaje de mujeres ocupando de nuevo los puestos de ciudadanas de segunda categoría, las vicealcaldías, mientras que los hombres ocupan mayoritariamente, y en muchos casos por reelección, los puestos de alcaldes. De tal manera, que es en los puestos uninominales, tales como las alcaldías y las intendencias, donde aún los partidos políticos tienen un gran desafío por delante, esto es, la implementación eficaz de la paridad horizontal.

b.1. Elecciones municipales 2016

La exclusión y subrepresentación de las mujeres en los diferentes cargos del poder político ha sido una constante histórica que discrimina no solamente a todas las mujeres como género, sino que además ha debilitado la construcción de una democracia de género.

1949-2007, INAMU, San José, 2007, Pág. 50, disponible a febrero del 2016, en http://virtual.inamu.go.cr/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=350&tmpl=component&format=raw&Itemid=765

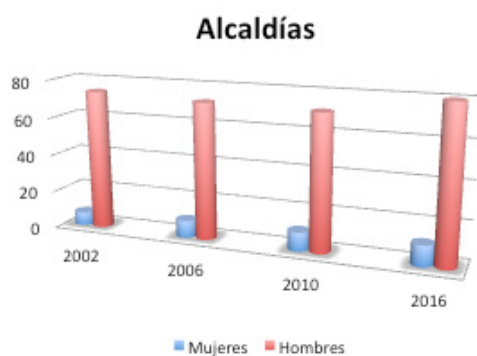
124 Zamora Ch., Eugenia Ma., “De 1813 a 2016: 202 años de elecciones municipales”, *Revista Derecho Electoral* No.21, TSE, San José, Costa Rica, 2016, pág. 25.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

La tendencia de la baja representatividad femenina de los años anteriores para el puesto de alcaldesa ha quedado nuevamente patente durante las elecciones municipales de 2016. De un total de 582 mujeres nominadas, sólo 116¹²⁵ aspiraron al puesto de alcaldesa (casi el 20%) mientras que de 582 hombres nominados, 472 (81%) aspiraron a ser alcaldes. Es curioso que en diecinueve cantones ninguna mujer presentó su nombre para ocupar la alcaldía, mientras que en los cantones de Flores y Orotina la mayoría de aspirantes a la alcaldía fueron mujeres¹²⁶.

Como se observa en las dos siguientes gráficas, del total de 81 alcaldías en disputa a nivel nacional, únicamente once resultaron ocupadas por mujeres, lo que representa apenas un 14% del total. El partido que presentó más mujeres para el puesto de alcaldesa fue el FA, seguido por el PLN, el ML y el PAC. No se incluyó al PUSC en la gráfica pues el partido no quiso brindar ningún dato preliminar. Liberación Nacional (PLN), Unidad Social Cristiana (PUSC), Acción Ciudadana (PAC) y el Movimiento Libertario (ML) postularon, cada uno, entre doce y trece mujeres a la alcaldía, mientras que reservaron hasta 67 puestos para la vicealcaldía; esta estrategia no resulta novedosa, conforme los datos de elecciones anteriores.

El acceso a la participación política y los puestos de poder se refleja a nivel de política local, en los bajísimos porcentajes de los encabezamientos en las papeletas de elección popular, en los que las mujeres siguen siendo relegadas a puestos secundarios, sin acceso a la toma de decisiones.



Gráfica 1.



Gráfica 2.

125 Un poco más de 30 de éstas mujeres ya tiene experiencia política en cargos como regidora, alcaldesa o síndica.

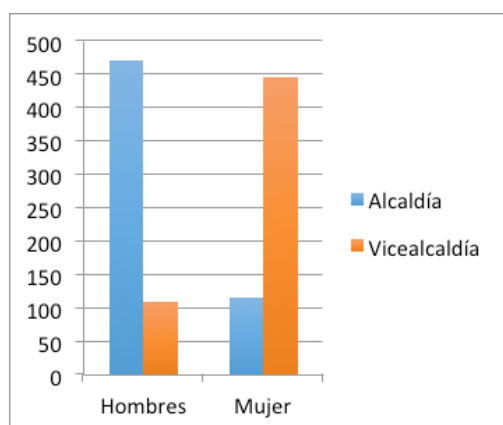
126 Algunos de estos datos preliminares fueron tomados de: Quirós, Daniela, "Elecciones 2016: partidos encasillan a mujeres en puestos secundarios", La Nación, 11 de enero del 2016, disponible en: http://www.nacion.com/data/Partidos-encasillan-mujeres-puestos-secundarios_0_1535846401.html, a febrero de 2016

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La construcción piramidal del poder político, tanto al interior de los partidos políticos como en la esfera pública, se asienta sobre una base mayoritariamente femenina, que es sistemáticamente discriminada conforme asciende dentro de ella. Esta discriminación se devela al observar el dato de candidatas nominadas por los principales partidos políticos a nivel nacional en estas elecciones municipales.

El resultado de estas elecciones no surge únicamente de un electorado que sigue creyendo que los líderes masculinos representan una mejor opción (aunque hay un mucho sexismo), sino que nace del androcentrismo y el doble parámetro político, manifestado en las actitudes y prácticas, veladas o explícitas, de exclusión, violencia y desvalorización de las mujeres, traducidos en falta de mecanismos para aplicar la paridad horizontal y fortalecer los liderazgos de las mujeres, prácticas que los propios partidos políticos perpetúan y permiten, convirtiéndose en obstáculos para que las mujeres puedan acceder paritariamente a las posiciones de poder de mayor jerarquía.

Los 21 observadores internacionales de la OEA que participaron en las elecciones llamaron la atención del país por la baja participación de las mujeres en puestos de poder de elección popular, enfatizando que la reforma del Código Electoral de 2009 no ha cumplido su objetivo de aumentar la participación de mujeres en los cargos de mayor responsabilidad, conforme a los principios de paridad y alternancia. Por ello recomiendan, “de cara a futuros procesos electorales, la aplicación de la paridad horizontal, junto con la vertical y alternancia para el encabezamiento de las listas, así como la aplicación de políticas de igualdad y equidad de género al interior de las estructuras partidarias”¹²⁷.



Gráfica 3.

127 Noguera G., Jarmón, “OEA llama la atención por falta de mujeres en puestos de poder”, La Prensa Libre, lunes 8 de febrero, 2016. Disponible en: <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/57430/533/oea-llama-la-atencion-por-falta-de-mujeres-en-puestos-de-poder>, a febrero de 2016.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

Al igual que en las elecciones municipales del 2010, se repite el patrón de nombrar a más mujeres en el puesto de primera vicealcaldía y a más hombres encabezando la papeleta como alcaldes. Contrario a los porcentajes para alcaldías, en las vicealcaldías se invierten los números: del total de 556 nominaciones, 110 fueron hombres y 446 mujeres. Al no tener la posición de vicealcaldía una determinación legal de sus labores, quedan éstas a total discreción del alcalde, reforzándose así el mandato patriarcal de sumisión y dependencia en el binomio utilizado en la fórmula electoral de alcalde hombre/vicealcaldesa mujer.

Otro aspecto discriminatorio a destacar en el ámbito municipal

[...] es que el alcalde titular es quien designa las funciones de las alcaldías primeras, que en su mayoría son mujeres, lo cual no sólo contradice el espíritu de promoción de la igualdad de género sino que refuerza la jerarquía de sexos, tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local. Igualmente se contradicen los postulados del Código Municipal en su artículo 17 que en su inciso e) establece que antes de entrar en posesión de su cargo, el alcalde deberá presentar al concejo municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón, incorporando la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. Habría que determinar qué tipo de funciones asignan los alcaldes a las vicealcaldesas, para conocer si esas funciones reproducen o no desigualdades por género. El desafío sería en principio, reformar la ley para que se asignen funciones por especificidad del cargo, y no a discreción del alcalde titular¹²⁸.

La discriminación y violencia generadas por esta relación de total dependencia entre las posiciones de alcaldía y vicealcaldía ha sido ampliamente denunciada. Estas denuncias se han materializado al año 2013, con la interposición de parte de seis vicealcaldesas contra su respectivo alcalde, de recursos de amparo electoral, por violencia, tratos denigrantes y no asignación de oficina ni recursos administrativos básicos para laborar, entre otros argumentos¹²⁹. Seis años después las condiciones siguen siendo exactamente las mismas.

128 Blanco, Randall, *Análisis de las elecciones municipales 2010: resultados, tendencias y desafíos...* pág. 15

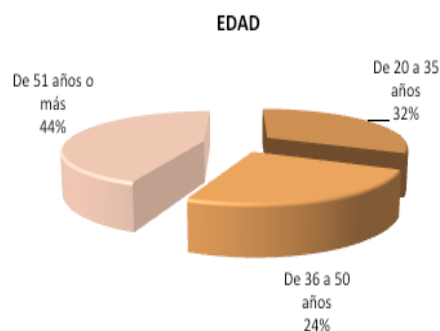
129 Véase, INAMU, Segundo Estado de los Derechos de las Mujeres en Costa Rica, 2015, y resoluciones del TSE 4203-E1-2011, 7582-E1-2011, 5446-E1-2012, 2178-E1-2013, 2382-E1-2013, 2406-E1-2013. Véase expediente N. 19297 de la Asamblea Legislativa para reformar el Código Municipal y dotar de funciones a las Vicealcaldías.

2.5. Características de la incursión política de las mujeres en los gobiernos locales¹³⁰

Para la elaboración del presente perfil se procedió a enviar una encuesta a mujeres que estuvieran participando en la campaña electoral 2016 o que hubieran participado en el 2010 como candidatas a puestos de elección popular.

La participación en la encuesta se realizó de forma anónima. Esta condición hizo que las participantes pudieran expresar sus posiciones libremente y sin temor a sufrir represalias dentro de sus propios partidos políticos o comunidades. Respondieron un total de 80 mujeres (nueve alcaldesas, 23 vicealcaldesas, 35 regidoras, seis concejales, siete síndicas) de las siete provincias, militantes de diferentes los diferentes partidos nacionales y cantonales. Asimismo, se realizaron tres entrevistas personales a mujeres de amplia experiencia dentro de la política local y nacional.

a. Características personales

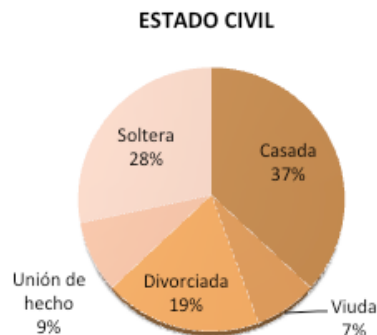


Gráfica 4.

Como se muestra en las gráficas adjuntas, elaborados a partir de los resultados de la encuesta realizada, más de dos terceras partes de las mujeres que participan en política local son mujeres mayores de 36 años, para un total de 69%. De éstas, el 23% tiene de 36 a 50 años y el 46% es mayor de 51 años de edad. El 62% de las encuestadas se identifica como mujer blanca, el 34% como mestiza y un 4% como afrodescendiente. El 77% dice nunca haber sido discriminadas por su condición étnica, el 17% contestó que lo ha sido alguna vez y el 6% que a menudo.

¹³⁰ Agradezco a la Licda. Helen Amrhein, por la recolección y organización de los datos de las encuestas así como la confección de los gráficos de esta sección y los dos gráficos de la sección sobre las elecciones municipales 2016.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA



Gráfica 5.

La mayoría de las participantes tiene una relación de pareja estable. Un 37% es casada, un 9% convive en unión de hecho, el 28% es soltera, el 19% divorciada y el 7% viuda. El 27% no tiene hijas(os). De las que sí tienen, el 65% tienen entre uno y tres hijos(as) y un 8% dice tener entre 4 y 6 hijas(os). De éstos, en su gran mayoría (62%) son mayores de 21 años, el 20% tiene entre 13 y 20 años, un 7% entre 7 y 12 y un 11% tiene hijos(as) menores de 6 años. A pesar de que la mayoría tiene hijas(os), un 75% dice que sus hijas(os) no han afectado su carrera política, aunque un 24% contesta afirmativamente esta pregunta. La participación y apoyo de sus parejas en las labores de crianza y quehaceres domésticos está dividida entre un 49% que contestaron que su pareja participa completamente y un 51% que dicen que sus parejas no participan nunca o muy poco.

Las características personales de estas mujeres revelan un patrón acorde con los roles tradicionales de género, reflejado en la cuarta parte de las participantes que refiere que los hijos(as) representan una limitante a su participación en política, situación que es consustancial a la jerarquía y desigualdad de género y que refleja parte de la discriminación estructural que enfrentan las mujeres en general. El hecho de que la mayoría de las mujeres sea mayor de 51 años habla de mujeres que, una vez cumplido su rol de crianza y trabajo reproductivo, accede a una etapa en la que dispone de tiempo para dedicarse a la participación política.

A pesar de lograr acceder al espacio público, la gran mayoría de mujeres encuestadas sigue laborando una doble jornada, sin la toma de responsabilidad de sus parejas en el ámbito privado. Así, el 36% de las encuestadas dice no contar con ningún tipo de apoyo en la crianza de sus hijos, el 33% debe recurrir a la ayuda de algún familiar y el 24% cuenta con la ayuda de una trabajadora doméstica como apoyo.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS



Gráfica 6.

El 82% de las encuestadas dice tener educación terciaria completa. De éstas, el 53% cuenta con educación superior, 26% maestría y un 3% con doctorado como último nivel académico completado. El 79% de las encuestadas cuenta con medios o ingresos económicos distintos de la función pública y se definen en su mayoría (81%) como de estrato económico medio.

Estos datos coinciden plenamente con otros estudios que demuestran que las mujeres en el país superan a los hombres en los porcentajes de educación terciaria, situación y esfuerzo, lo que no se refleja en su inserción en puestos de mayor poder, tanto a nivel privado como público.

b. Participación política

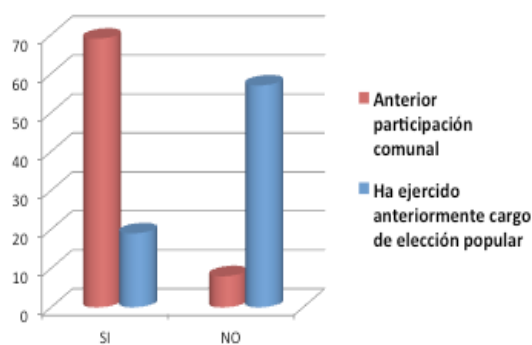


Gráfica 7.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

Las principales motivaciones para incursionar en la participación política expresadas por las encuestadas son, en orden de importancia: compromiso social, realización personal, contar con respaldo de organizaciones comunitarias y la experimentación del servicio público. Es interesante resaltar que la opción menos señalada fue “para contar con prestigio político”, escogida únicamente por un 5% de las participantes. Otro factor muy interesante es que únicamente un 2% de las participantes señala como motivación para participar el tener grandes posibilidades de ganar. Estos dos últimos rubros dibujan una participación femenina que nace de la necesidad e interés radicado en el compromiso social y de servicio comunitario, que generalmente existe desde su participación informal en política y que, además, participan sabiendo que no tienen muchas posibilidades de ganar la elección a la que se postulan.

A pesar de que las mujeres son quienes en su mayoría conforman las estructuras comunales de forma voluntaria, así como las bases partidarias, fungiendo como enlaces del partido con las fuerzas vivas de sus comunidades, de su numerosa participación y sus múltiples y valiosas funciones, reiteradamente se comprueba que dicha participación no se traduce en el acceso a los puestos de mayor poder dentro de la política formal.



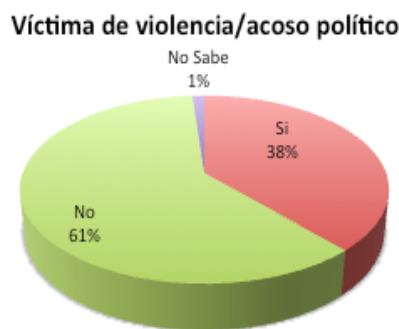
Gráfica 8.

Al ser comparados con los resultados de otra encuesta reciente y no segregada por género, estos datos arrojan resultados interesantes. En la encuesta no segregada por género, el 50% de los candidatos encuestados afirma buscar la elección municipal, sin haberse nunca antes involucrado con organizaciones en sus comunidades. Esto contrasta con el 90% de mujeres que responden ser partícipes de organizaciones comunales sin fines políticos. Para las mujeres encuestadas esta participación política informal en las comunidades es un factor determinante para acceder o atreverse a pasar a la acción política partidista, y el

compromiso social pesa más que su propia realización personal. A pesar de que la mayoría (61%) tienen entre cinco o más de diez años de labores políticas, un 75% de las encuestadas nunca había ejercido cargos de elección popular anteriormente.

Se sabe que las mujeres generalmente participan desde el nivel informal local, como usuarias de los servicios que ofrece el gobierno local, como demandantes de los derechos relacionados con los servicios de salud, agua, luz, seguridad y otros, a veces a nivel personal o como líderes políticas locales o por medio de organizaciones de base, como dirigentes o integrantes voluntarias de los partidos políticos.

c. Acoso político

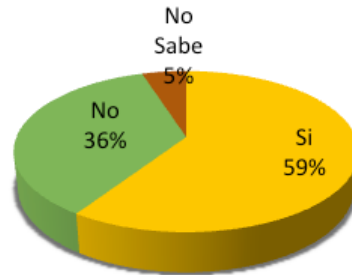


Gráfica 9.

La violencia de género, manifestada como acoso político, al igual que el miedo, la negación y el silencio de quienes lo sufren, es tan naturalizado dentro de la práctica política que las mismas mujeres no logran reconocerse como víctimas. Ante la pregunta de si ellas personalmente han sido víctimas de acoso o violencia política, un 61% contesta negativamente, siendo que únicamente un 39% es capaz de reconocer la violencia que sufren. Este porcentaje contrasta con un 60% que confirmó que el estilo tradicional de hacer política es violento y aleja a las mujeres, que los horarios de las reuniones partidarias dificultan la participación de las mujeres en política, que existen mayores exigencias para las candidatas mujeres que para los hombres, señalando un 52% que los adversarios políticos varones son más agresivos que las mujeres. Asimismo, el 75% considera que la vida privada de una mujer en política es mucho más cuestionada y contralada socialmente que la de su contraparte masculina. Es decir, aunque hay un reconocimiento de la existencia de acciones violentas que restringen y dificultan el cumplimiento de sus funciones o en el

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

ejercicio de sus derechos políticos, la mayoría de las encuestadas no conceptualiza tales discriminaciones a nivel subjetivo como “acoso político”.



Gráfica 10.
Influencia de horarios de las reuniones

El 39% de encuestadas que sí reconocen haber sufrido violencia y discriminación, afirman que fue durante la campaña electoral. Un 26% señala que fue durante el proceso de selección de candidaturas partidarias, un 16% durante el ejercicio del cargo y un 19% responde que todas las anteriores situaciones han sido focos de la violencia sufrida. A pesar de todas las adversidades y discriminación sufridas, un 46% de las encuestadas dice que conseguir su postulación fue normal, un 33% lo califica como fácil y únicamente un 22% como difícil. Asimismo, un 87% califica su carrera política como exitosa y un 58% afirma que su participación política ha aumentado su prestigio social.

d. Instrumentalización de las mujeres

Otro dato interesante es que mientras el 85% de las mujeres encuestadas considera que las cuotas de paridad son una medida necesaria para lograr acceder a puestos de elección, el 84% de ellas es consciente de la instrumentalización a que son sometidas las mujeres en política, al ser ubicadas en puestos sin posibilidades reales de ejercer el poder.

Gráfica 11.



Gráfica 12.



No es casual que las experiencias subjetivas de inseguridad, incapacidad, entrega y sacrificio en las que se reproducen las mismas relaciones de dominio que viven las mujeres como género, se trasladen al ámbito político público. La instrumentalización de las mujeres se traduce muchas veces en una participación desde la subordinación y no desde la autonomía, lo que puede llevar a que éstas legitimen propuestas ajenas que posiblemente no beneficien los derechos humanos de las mujeres.

e. Obstáculos para la participación política



Gráfica 13.

Al ser cuestionadas sobre los factores más importantes que relegan su participación política, el mayor porcentaje de mujeres identifica la falta de programas que promuevan el liderazgo y la formación política de las mujeres, así como la subvaloración de sus

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

capacidades femeninas, como los elementos de mayor peso, siendo el obstáculo de menor peso el incumplimiento de las cuotas. El favoritismo partidario hacia los hombres y el favoritismo del electorado hacia figuras masculinas alcanzan porcentajes similares, aunque siempre mayores que el acoso, la hostilidad y la discriminación política hacia las mujeres, que como se vio anteriormente, parecen no conceptualizarse como acoso político.

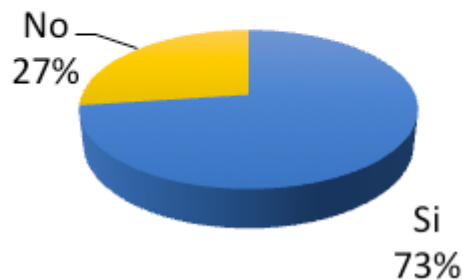
f. Autoexclusión política de las mujeres



En tanto las mujeres no conozcan sus derechos políticos ni conceptualicen el acoso y la violencia política como producto de la estructura jerárquica de géneros, que perpetúa las diferentes formas de desigualdad, traducidas en discriminaciones que tienden a excluirlas del poder político, la tendencia será a asumirlas como una falla personal. Esta naturalización y racionalización es ejemplificada por una de las respuestas a la encuesta, que literalmente dice: “No creo que el problema sea del quehacer político. La mujer no participa por razones diversas como tradición, ocupación, sumisión y falta de carácter personal”. Bajo esta misma línea argumentativa, el 87% de las respuestas señalan que las mujeres se autoexcluyen de la política por los roles domésticos que se les asigna culturalmente.

La cultura política no sólo excluye a las mujeres sino que perpetúa su desvalorización, reforzando los mandatos de género (obediencia, silencio, autoexclusión, sumisión, etc.), tan interiorizados en la subjetividad femenina que muchas se autoexcluyen, al no sentirse sujetas políticas con derecho a participar y ejercer el poder político.

g. Liderazgo femenino



Gráfica 15.

¿Existen diferencias en el ejercicio del poder político entre hombres y mujeres?

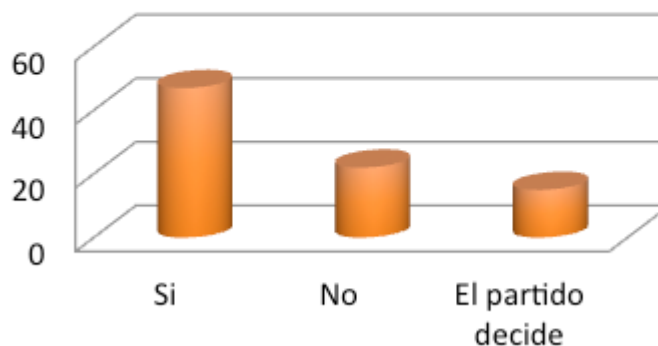
Ante la pregunta de si consideran que existen diferencias entre la manera de ejercer el poder político entre hombres y mujeres, la gran mayoría de las consultadas (73%) responde que sí.

Como factores diferenciadores, los más señalados fueron que las mujeres ejercen una visión de liderazgo más colectivo y conciliador, con mayor sensibilidad social, y buscan acuerdos que beneficien al conjunto, más que el enfoque autoritario que pretende imponer una visión, que es la forma de ejercer el poder de los hombres. Las participantes señalan que precisamente son estas mismas cualidades de liderazgo las que son objeto de burla y menosprecio por su contraparte masculina, quienes suelen asociar el consenso y diálogo como debilidades femeninas. Además, un 79% de las encuestadas niega haber tenido que asumir un estilo más “masculino” para ser aceptadas en política.

h. ¿Escogencia o imposición?

Al ser cuestionadas sobre si la “escogencia” que hacen la mayoría de las mujeres, relacionada con las políticas sociales, se debe precisamente a ese interés en lo comunal asociado a lo femenino, un 58% responde afirmativamente. Sin embargo, un 27% no concuerda y el 15% responde que son los partidos políticos quienes asignan a las mujeres en estas áreas, reproduciendo los estereotipos de género en que se encasillan los intereses y facultades femeninas. Esta práctica es muy común, tanto al interior de los partidos políticos, como en la designación de puestos en los gobiernos.

Gráfica 16.
¿Escogen las mujeres dirigir políticas sociales o son impuestas?



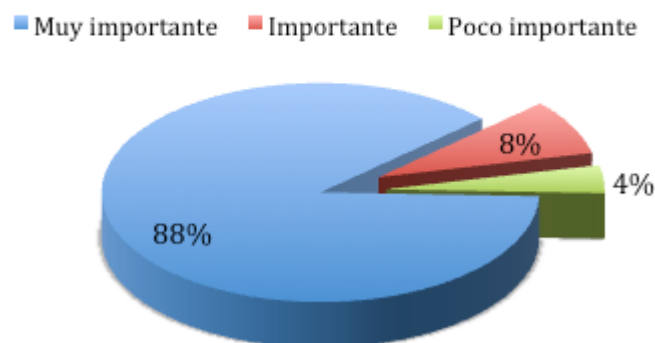
i. Factores de diferenciación en el ejercicio del poder político

El machismo, la discriminación y la doble jornada son nuevamente señalados como factores de diferenciación en el ejercicio del poder político. Este señalamiento concuerda con la afirmación hecha por el 51% de las encuestadas de que los adversarios políticos masculinos son más agresivos que sus contrapartes femeninas. Esta situación fue denunciada también durante las entrevistas personales. En este caso se señalaba la falta de cooperación y solidaridad por parte de la mayoría de los hombres, que enfrentan las mujeres que encabezan las listas de elección. “Si los hombres van de segundos, ellos no apoyan porque no les interesa”. Es decir, hay una sanción fáctica contra las mujeres cuando se aplica la paridad horizontal, ya que esto implicaría compartir el poder político en los puestos de mayor jerarquía.

Otra gran diferencia resulta también de la capacidad autocrítica a la que se someten las mujeres. Si bien, como se vio al inicio, un 82% de las encuestadas cuenta con educación terciaria, al indagarse sobre las dos medidas que se deben adoptar para promover el liderazgo femenino, la más mencionada fue sin duda, la necesidad de capacitación y formación en liderazgo. A las mujeres rara vez se las educa para ser líderes. Al contrario, desde niñas el énfasis en los atributos deseables gira en torno a agradar a las demás personas. Bajo esta premisa, las niñas deben ser complacientes y sumisas, pues si demuestran protagonismo u opiniones firmes, se les rechaza tildándoles de mandonas y marimachas. De allí que el miedo al éxito, al protagonismo político, a las críticas y al ejercicio autónomo de los liderazgos, sea un aspecto clave a deconstruir en la formación política.

j. Importancia de la capacitación política

La capacitación de las mujeres, antes y durante el ejercicio de un cargo, debe ser permanente, pues muchas mujeres que ya han ocupado puestos no quieren volver a enfrentar los difíciles obstáculos que la participación política implica (principalmente el acoso). Es tan vital que un 88% la calificó de muy importante. Es interesante, además, que se refieran únicamente a la necesidad de capacitar a las mujeres, sin incluir la necesidad de que también se capaciten los hombres. No es claro si la respuesta se debe a que ellas perciben a los hombres como sujetos políticos completos, o bien, están conscientes, que sin un acompañamiento técnico-político y sororal, les será imposible mantenerse en la política. Igualmente es importante decir que la deconstrucción del orden de géneros en el ámbito político, reforzado en parte por la dicotomía de mundos separados y opuestos, requiere necesariamente de la capacitación a los hombres, para que entiendan cómo sus privilegios políticos de género, clase, etnia, opción sexual y otras, excluyen y discriminan a quienes podrían hacer política desde una ética que incluya los derechos humanos de todas las diversas personas.



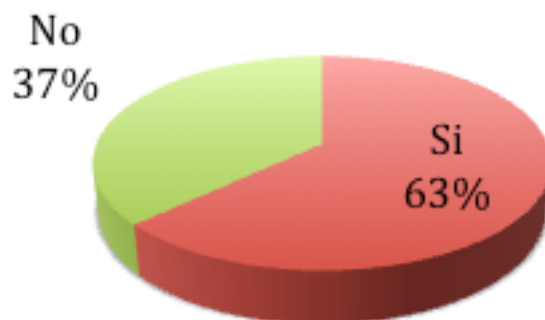
Gráfica 17.

¿Qué tan importante es la capacitación para mejorar su gestión?

La necesidad expresada por las participantes en cuanto a mayores posibilidades de capacitación, sirve como un llamado de atención a tres preguntas puntuales, que quedan abiertas como reflexiones. Primera: si el 88% de las encuestadas califica las capacitaciones de vital importancia, ¿qué factores podrían estar influyendo para que un 37% no asista a éstas? Segundo: si bien las destrezas administrativas, técnicas y políticas son necesarias como herramientas, ¿se está trabajando el empoderamiento para desmontar los mandatos

patriarcales impuestos a la subjetividad femenina en las capacitaciones? Tercero: ¿responden los partidos políticos a las demandas de capacitación con suficientes recursos y visiones de género que avancen la participación política de las mujeres?

Gráfica 18.
¿Participa en cursos de capacitación para una mejor gestión?



Como bien lo expresa Lagarde:

Los partidos políticos, las organizaciones civiles y la mayoría de las instituciones del Estado, estructurados de manera androcéntrica y jerárquica, responden a las demandas de participación de las mujeres con cambios parciales e insuficientes, no progresivos ni continuos y, en muchas ocasiones, con retrocesos para frenar el avance de las mujeres¹³¹.

k. Gestión municipal

Un 45% de las encuestadas no sabe si su municipalidad cuenta con un plan para promover la perspectiva de género, en tanto que un 36% responde que su municipalidad no cuenta con uno y únicamente un 16% responde que sí existe dicho plan en su municipio. Dentro de los obstáculos señalados en las respuestas como limitantes para incluir esta perspectiva de género a nivel municipal, los más mencionados son el machismo, el desinterés y la falta de recursos.

131 Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Los Cautiverios de las Mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México: Siglo XXI, 1990, pág.29.

Sobre otros programas específicos consultados, un 49% dice que su municipalidad cuenta con un programa de apoyo a mujeres empresarias y un 63% expresa que cuenta con proyectos de centros infantiles y cuidado de adultos mayores. El 20% dice que cuenta con bases de datos segregadas por sexo, el 38% que cuenta con programas contra la violencia de género y únicamente un 41% dice que su municipalidad cuenta con un reglamento interno sobre acoso sexual. A pesar de que el Código Municipal sí incorpora una perspectiva interseccional, al menos en la letra de la ley, sólo el 18% conoce los programas contra la discriminación por género, raza o etnia, y un 23% sabe que se presentan informes sobre rendición de cuentas en materia de género.

2.6. Obstáculos y desafíos presentes y futuros para la participación y representación política de las mujeres

- a) A pesar de que los estatutos de la mayoría de los partidos han integrado en sus estatutos los principios de igualdad, no discriminación, paridad y alternancia, las costumbres, tradiciones y códigos de conducta androcéntricos al interior de sus estructuras, así como la falta de información y capacitación política permanente, excluyen formal e informalmente a las mujeres de los mecanismos de toma de decisiones, en especial sobre el proceso de selección a las candidaturas, los cuales suceden muchas veces en espacios y horas en que éstas no pueden estar presentes.
- b) La falta de mecanismos concretos para implementar la paridad horizontal, tanto en los estatutos como en la práctica de muchos de los partidos políticos, restringe el derecho de las mujeres a ocupar puestos elegibles. Los hombres en puestos de decisión tienden a escoger y favorecer a otros hombres para proponerlos como candidatos que encabezen las nóminas, ignorando y desvalorizando así las cualidades, capacidades, habilidades, destrezas y contribuciones a los procesos políticos de las mujeres, presentando la imagen de éstas como poco competitivas y violando su derecho a la igualdad, la paridad y la participación política.
- c) Las mujeres enfrentan serias dificultades para la consecución de los recursos económicos que requieren para las postulaciones a los puestos de elección popular (antes, durante y después). Los bajos salarios y su inversión principalmente en los hogares, les limita aún más el contar con recursos económicos propios para su participación política.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

- d) La falta de implementación real por parte de los partidos de un porcentaje permanente de financiamiento destinado a la capacitación, formación y organización política de las mujeres, antes, durante y después de las elecciones, sigue siendo un obstáculo para la participación de las mujeres.
- e) La división sexual del trabajo. La triple jornada de trabajo limita a las mujeres el tiempo suficiente para participar en las actividades políticas públicas, pues los hombres no se han integrado al ámbito privado para asumir tales responsabilidades paritariamente, en la misma proporción que las mujeres sí lo han hecho en el ámbito público.
- f) La violencia pública y privada para controlar la conducta de las mujeres. Si las mujeres son violadas y/o asesinadas en sus hogares y acosadas con absoluta impunidad cuando participan políticamente, ello limita su poder y las vulnera en la esfera pública. El acoso y la violencia política representa uno de los mayores obstáculos para que las mujeres accedan y permanezcan participando en política.
- g) La invisibilización en la sociedad, el sexismo, racismo y clasismo de los medios de comunicación, fomenta la desvalorización, denigración y exclusión de las mujeres, así como de sus liderazgos en el ámbito público.
- h) La socialización diferenciada de mujeres y hombres, que genera en las primeras baja autoestima, conflictos emocionales por la participación en los dos ámbitos, menor experiencia en el manejo de recursos del poder institucionalizado, ideologías de género que les hace autoexcluirse de la vida política, del poder o de ejercer liderazgos, actitudes pasivas de silencio y obediencia frente a la autoridad y el poder, desconfianza en sí mismas y en las otras, así como la inseguridad y el miedo a participar y expresar las opiniones, deja espacio a los hombres para tomar decisiones clave y presentar sus nombres para alcanzar espacios con más poder.
- i) La manipulación y utilización de las mujeres por parte de los hombres a través del acoso sexual para obtener su apoyo personal y romper solidaridades entre las mujeres, ya de por sí muchas veces difíciles, es otro obstáculo pocas veces considerado en la participación.
- j) La reclusión en los espacios de menor poder y alrededor de temas vinculados con las tareas y responsabilidades domésticas y no en el debate de formulación de políticas clave o del manejo de recursos, sigue siendo una práctica sistemática de exclusión que perpetúa las desigualdades de género.

3. Buenas prácticas

3.1. En jurisprudencia

- a. La incorporación al ordenamiento jurídico nacional de los estándares del Derecho Internacional sobre igualdad de géneros, no discriminación y participación política.
- b. Las resoluciones de la Sala Constitucional, en especial su última resolución, que aclara la obligación de los partidos políticos para implementar la paridad horizontal y asegurar el derecho a la igualdad en la participación política de las mujeres.
- c. Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones sobre cuotas, paridad y alternancia, tendientes a aclarar los vacíos de la ley en materia electoral.

3.2. En monitoreo, evaluación y sanción

- a. La políticas y planes para promover y transversalizar la igualdad y equidad de género en la gestión de las instituciones gubernamentales, tanto a nivel nacional como local, en especial las que tienden a promover la participación política de las mujeres.
- b. Las reformas al sistema electoral tendientes a avanzar los derechos políticos de las mujeres.
- c. La función de la UTIEG de la Asamblea Legislativa para transversalizar la perspectiva de género y los derechos humanos en todo el quehacer legislativo.
- d. El trabajo de control político desde la Comisión Permanente Especial de la Asamblea Legislativa para monitorear la implementación del enfoque de género en toda la legislación.
- e. El trabajo de las OFIM en las municipalidades de Belén y Escazú.

3.3. En partidos políticos

- a. Las secretarías de la mujer de los partidos políticos y sobretudo el Frente Nacional de Equidad de Género y Diversidad Sexual y la Comisión Indígena del Frente Amplio, único partido que incorpora la diversidad sexual y étnica.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

- b. La integración paritaria (vertical y horizontal) en cargos de dirección y listados de candidaturas, principalmente del Partido Acción Ciudadana, así como su Fiscalía de Género.
- c. La práctica de algunos partidos políticos de destinar recursos para la capacitación y formación política, que tienden a fortalecer la igualdad de género.
- d. La Secretaría Nacional de Promoción y Organización de la Participación Política de la Mujer.

3.4. Articulación de agendas para la igualdad

a. En la Asamblea Legislativa

En la administración 2010-2014, por iniciativa de la UTIEG, se inicia un trabajo para la consolidación de una agenda de género, por medio de la conformación de un grupo de diputadas, que más allá de su afiliación política, hacen incidencia política dentro de la Asamblea Legislativa. El grupo existe de hecho, y se llama Bancada Parlamentaria de mujeres diputadas.¹³²

b. A nivel municipal

En el Congreso Nacional de Mujeres Municipalistas, realizado el 8 de marzo de 1997, se determinó la necesidad de una articulación de las mujeres en los gobiernos locales y un aumento en términos cualitativos y cuantitativos en esos puestos de elección. Así, el 6 de marzo de 2008, en el marco de la celebración del Día Nacional e Internacional de la Mujer, se constituyó la Red Costarricense de Mujeres Municipalistas (RECOMM). La Plataforma de Coordinación para la Equidad de Género en el Ámbito Local¹³³ busca coordinar y articular el proceso de constitución de la RECOMM con el objetivo de facilitar espacios de conocimiento e intercambio de información entre las mujeres a nivel nacional.

132 Según conversación sostenida con la Licda. Haydée Hernández Pérez, Jefa de la UTIEG, martes 26 de enero del 2016.

133 Forman parte de esta plataforma: Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), Unión Nacional de Gobiernos locales (UNGL), Fundación DEMUCA, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, Coope-Solidar RL, Proyecto Gobernabilidad Género y Participación Política de las Mujeres en el Nivel Local (INSTRAW-AECI), Proyecto de Fortalecimiento Municipal y Descentralización (FOMUDE).

Entre los objetivos de la RECOMM están el de incidir sobre la elaboración de políticas locales para la igualdad de género, apoyar a las mujeres municipalistas para el liderazgo y la gestión pública de todas las funcionarias, establecer mejor comunicación con las mujeres en sus localidades y potenciar la participación política de las mujeres bajo los principios de pluripartidismo, representación territorial, respeto a la diversidad, solidaridad, participación activa, promoción de la ciudadanía plena, transparencia, rendición de cuentas y el intercambio de experiencias¹³⁴. Según lo expresó su presidenta durante una entrevista realizada, la red tiene limitantes de presupuesto para lograr un cambio, ante la discriminación y violencia política que sufren las agremiadas.

Vale mencionar también los proyectos financiados por la cooperación internacional, que promueven la incorporación de la perspectiva de género en la gestión local-municipal, como el proyecto de Fortalecimiento Municipal y Descentralización (FOMUDE)¹³⁵, ONU-HABITAT y el proyecto Gobernabilidad, Género y Participación Política de las Mujeres en el Nivel Local, INSTRAW-AECI.

c. Desde la sociedad civil de mujeres

Desde finales de los 90 se han constituido organizaciones para la incidencia política, tales como la Agenda de Mujeres y el Foro Autónomo de Mujeres, que han formulado propuestas legales, éticas y políticas, han dado seguimiento al cumplimiento de la legislación en derechos humanos, se han movilizadado en las calles para defender los derechos de las mujeres y han influenciado sobre la creación de órganos tan importantes como la Defensoría de la Mujer (1994), la Comisión Especial de la Mujer de la Asamblea legislativa y las OFIM. En el 2005 se creó el Partido Político la Nueva Liga Feminista a escala provincial (San José), que participó en las elecciones nacionales del 2006. Aunque los resultados no fueron significativos, se colocaron en la discusión nacional temas de interés para las mujeres, así como al interno del movimiento feminista¹³⁶.

134 Duarte, Ana Virginia, “Las mujeres también construimos democracia”, Red Costarricense de Mujeres Municipalistas, RECOMM. Disponible en: http://virtual.inamu.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=1369&Itemid=1844, a febrero de 2016.

135 El proyecto Fortalecimiento Municipal y Descentralización es una estrategia integral que a través de la transversalización de la perspectiva de género, busca que las preocupaciones, experiencias y necesidades de mujeres y hombres, sean parte integrante de la elaboración, ejecución, control y evaluación de las políticas, los proyectos, los programas y las acciones, en los diferentes ámbitos, áreas y niveles, con el fin de eliminar la desigualdad entre los sexos y las formas de discriminación contra las mujeres (FOMUDE, *Estrategia y Política de Género*, San José, Costa Rica, 2008. Disponible en: <http://www.fomude.go.cr>, a febrero de 2008).

136 Jager C., Marcela, Consultoría para la recogida de insumos nacionales para investigación regional sobre “Más mujeres en los parlamentos: innovación en la agenda legislativa”...

4. Reformas electorales de los últimos cinco años

- a. El proyecto de reforma al Código Electoral vigente, presentado por el TSE a la Asamblea Legislativa en abril de 2013, pretende fortalecer la elección municipal, ya que permitiría que los partidos políticos obtengan financiamiento estatal adelantado para la elección municipal, así como un mejor acceso a los medios de comunicación, por intermedio de franjas electorales, con lo cual se pueda ir a una contienda más equitativa entre todos los partidos, los grandes y los pequeños, los nacionales y los locales¹³⁷.
- b. El proyecto de ley para la reforma del artículo 52, incisos ñ), o) y p), y el artículo 148 de la Ley No. 8765 o Código Electoral, para una efectiva incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos, Expediente No. 19010, fue discutido en el seno de la Comisión Especial Permanente de la Mujer y está debidamente dictaminado y listo para ser aprobado en Plenario, pero aún no lo han pasado a la orden del día¹³⁸.

Este importante proyecto pretende reformar el artículo 52, incisos ñ), o) y p) del Código Electoral para que:

1. Los estatutos de los partidos políticos contengan las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido.
2. Se cree al interior de los partidos políticos una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género con recursos financieros para la ejecución de sus labores, que diseñe, apruebe e implemente al interior, una política de igualdad y equidad de género con su plan de acción a corto, mediano y largo plazo y su presupuesto, supervisada por el TSE a través de un informe aprobado seis meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias, so pena de no recibir dinero para gastos permanentes de capacitación hasta tanto demuestren ante el TSE su acatamiento.
3. Se implementen mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad recomendados por el TSE, en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de puestos uninominales que se nombren, en primeros lugares de las *nóminas de elección a* diputaciones, regidurías y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular, además de paridad horizontal y vertical, deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.

137 Zamora Ch., Eugenia Ma., “De 1813 a 2016: 202 años de elecciones municipales”...

138 Información sobre el proyecto dada por la Licda. Haydeé Hernández, Jefa de la UTIEG, Asamblea Legislativa, 26 de enero del 2016.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

4. Se realice la capacitación en forma paritaria para ambos sexos, ya sea en grupos separados por sexo, si así lo determina la especificidad en la materia de género, o en grupos mixtos, si es compatible con la temática.

Igualmente se pretende reformar el artículo 148 del Código Electoral para que establezca que:

1. Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política se integren en forma paritaria tanto vertical como horizontal y con alternancia, siendo que el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.
 2. Se prohíba la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias.
 3. La Dirección General del Registro Electoral no inscriba las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria horizontal y vertical y alternabilidad.
- c. Bajo el expediente No.18.719, se sigue discutiendo en la Asamblea Legislativa la creación *de una ley que penalice el* acoso y/o violencia política contra las mujeres. El texto de la ley prohíbe la conciliación, establece medidas cautelares de protección y reparación, *fija* sanciones que van desde la amonestación ética pública, la pérdida de credencial, la suspensión, la destitución del cargo, la inhabilitación para ejercer cargos públicos, y el despido sin responsabilidad patronal, hasta una pena privativa de libertad de tres a ocho años.

El artículo 11, entre otras establece las siguientes formas de acoso y/o violencia política:¹³⁹

- a) Desconocer, limitar o condicionar, por razón de género, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos de las mujeres, reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.
- b) Desconocer, limitar o condicionar el acceso y efectivo ejercicio de sus derechos políticos a las mujeres que se postulen, candidaticen o ejerzan un cargo de elección popular o de designación; se postulen, candidaticen o ejerza un cargo en las estructuras partidarias o en organizaciones sociales y o, participen activamente en partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales.

139 Véase el texto de la ley en <http://www.asamblea.go.cr/Iniciativa.../Lists/.../acoso2.doc>, disponible a Febrero del 2016.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

- c)** Desconocer, limitar o condicionar por razón de género el ejercicio de las funciones públicas de dirección o decisión.
- d)** Impedir o excluir por razones de género y a pesar de contraria voluntad de las mujeres políticas el ejercicio de funciones o el cumplimiento de obligaciones políticas que desarrollan los hombres.
- e)** Omitir la convocatoria a las mujeres políticas a sesiones en las que deban intervenir en ejercicio de su cargo, o función.
- f)** Desconocer, limitar o condicionar a las mujeres políticas la manifestación de su criterio o voto en las sesiones de los cuerpos colegiados.
- g)** Inducir a las mujeres políticas a avalar decisiones o suscribir documentos, de contenido contrario a sus convicciones o al interés público.
- h)** Referirse a las mujeres políticas de manera agresiva o burlesca, tratando de menoscabar su dignidad, autoestima o capacidad.
- i)** Divulgar información falsa por cualquier medio acerca de la vida pública o privada de las mujeres políticas.
- j)** Separar, limitar o condicionar sin justa causa a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos o en general del accionar político, por su estado de gravidez, parto o puerperio.
- k)** Acciones u omisiones que causen daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de las mujeres, dirigida a atacar sus posiciones políticas.
- l)** Las palabras ofensivas, gritos, desprecios, insultos, calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas que expongan públicamente a las mujeres políticas y sus familiares.

5. Conclusiones generales

Si bien es cierto que la participación y elección de las mujeres en los procesos electorales ha incrementado en los últimos quince años, que el principio de igualdad de género, el sistema de paridad y el mecanismo de alternancia son parte integral del ordenamiento jurídico electoral y de los estatutos de los principales partidos políticos, y que las políticas gubernamentales de género apuntan hacia la creación de una democracia paritaria, la baja representación de las mujeres en las posiciones de mayor jerarquía junto a su alta representación en los niveles jerárquicamente bajos, tanto a nivel nacional como local, indican que los mecanismos establecidos hasta el momento no han sido los más eficaces para deconstruir las desigualdades de género en la participación política.

Lo anterior demuestra que la participación de las mujeres en los procesos político-electorales, la posición que alcanzan o no en las estructuras de poder, así como las condiciones para ejercer los liderazgos en paridad real con los hombres, siguen siendo los mayores desafíos a resolver.

El androcentrismo, velado o expreso, y las múltiples formas de discriminación y exclusión, tanto en las estructuras y prácticas políticas de los partidos como en la Asamblea Legislativa y los gobiernos locales, siguen siendo obstáculos para la participación de la mujer en los espacios de toma de decisiones clave, ya que éstas aún no tienen las mismas oportunidades ni posibilidades de acceso que tienen los hombres a los espacios de decisión política.

Aunado a lo anterior, las actitudes y prácticas de exclusión, violencia y desvalorización, como el acoso sexual y el acoso político, la desproporcional responsabilidad familiar, todavía mayoritariamente en manos de las mujeres, el elevado costo (económico y político) que supone aspirar a cargos públicos y mantenerse en ellos, la escasa o ausente cuota de financiamiento para la formación, capacitación y fortalecimiento de los liderazgos femeninos, las inseguridades y miedos producto de la construcción de la subjetividad femenina traducida en autoexclusión, son, entre otros factores, los que siguen disuadiendo a las mujeres a ocupar puestos políticos o bien a abandonar las estructuras patriarcales por falta de mecanismos de apoyo que contrarresten dichas prácticas.

Los obstáculos estructurales e ideológicos para una distribución igualitaria del poder van superándose muy lentamente, a medida que la normativa de género avanza y se acompaña de la implementación de mecanismos realmente eficaces de capacitación, formación, sensibilización, control, monitoreo, evaluación y sanción de las prácticas patriarcales. Estos mecanismos, en su mayoría, carecen de financiamiento para su debida operación.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

Otro gran desafío es que la mayoría de las mujeres que llegan a ocupar puestos de decisión, tanto en el nivel nacional como local, no aspiran a promover una agenda para la igualdad de género. Es decir, su participación no garantiza que exista de previo una conciencia de género, ni que defiendan los derechos y las políticas de paridad. El aumento de mujeres en cargos públicos, específicamente en cargos de elección popular, y en posiciones de toma de decisiones, no siempre ha garantizado liderazgos de calidad a favor de los intereses y necesidades de las mujeres.

Muchas de ellas, sobretodo en el nivel local, incluso piensan que su trayectoria política no ha sido tan difícil, y se conforman con aspirar a los puestos de menor decisión, como las suplencias en los cargos municipales. Sin embargo, cuando algunas de estas mujeres y hombres se sensibilizan, se capacitan a profundidad, crean redes con otras mujeres y entienden la importancia de hacer política y pensar desde los derechos humanos y la visión de género, se puede dar una apertura para que las preocupaciones, necesidades, valores y experiencias de las mujeres sean parte prioritaria de su accionar político.

En este proceso de formación es muy importante crear conciencia y mecanismos para abrir espacios al interior de los partidos políticos a mujeres de diferentes clases, etnias, edades, condición socioeconómica, orientación sexual e identidad de género, para así facilitar que ellas accedan y participen en todos los procesos de toma de decisión relacionados con sus vidas, así como en todas las estructuras de poder.

Las estadísticas revelan que uno de los nudos del sistema de paridad es precisamente que no resuelve la representatividad de la diversidad de mujeres. En este sentido, los partidos políticos tienen la tarea de estudiar e incorporar la perspectiva interseccional junto al enfoque de género, tanto en sus estructuras partidarias como en sus políticas internas, pues de otra forma, se seguirían perpetuando exclusiones y discriminaciones odiosas.

En cuanto a los espacios locales, las estadísticas dan cuenta de una gran desigualdad de género entre el mayor puesto de autoridad y decisión (bajo porcentaje de alcaldesas) y el porcentaje tan alto en los puestos de base o de menor jerarquía (alto porcentaje en suplencias). Es decir, las mujeres en las municipalidades tienen una muy baja incidencia sobre la toma de decisiones, a pesar de ser quienes mejor conocen los problemas de sus comunidades debido a su participación política informal.

Las encuestas señalan que, en su mayoría, las mujeres que dieron el salto hacia la participación en la política formal municipal vienen participando informal y voluntariamente en asociaciones, comités y organizaciones comunales, y confirman los obstáculos

ideológicos y estructurales de género para su participación plena, incluyendo el acoso político, aunque no lo conceptualicen de esa manera.

Aunado a ello, una gran cantidad de OFIM, cuyo propósito es promover la igualdad de género y mejorar la calidad de vida de las mujeres, no cuenta con los recursos necesarios ni con márgenes de acción suficientes para acompañar y fomentar la participación de las mujeres a nivel local. Debido a su corte asistencialista, la mayor parte de sus escasos recursos y personal se dirigen a la atención de la violencia intrafamiliar, dejando de lado su propósito principal.

Es claro, además, que compartir los puestos paritariamente es muy diferente a compartir el poder real en forma igualitaria. Ejemplo de ello son los porcentajes tan bajos que históricamente las mujeres han tenido en puestos uninominales, tales como la elección de una sola Presidenta en toda la historia de la República, una sola Presidenta del Directorio de la Asamblea Legislativa, un porcentaje muy bajo de mujeres alcaldesas o bien en las presidencias de las comisiones legislativas.

A pesar que nuestro sistema electoral es de representación proporcional y utiliza listas cerradas y bloqueadas en todas las nóminas, lo que favorece la aplicación del sistema de paridad y el mecanismo de alternabilidad, el hecho de que las mujeres que aspiran a diputaciones o alcaldías casi nunca encabezen los primeros lugares de las provincias y cantones, disminuye la efectividad del principio de paridad y resta contenido al derecho a la igualdad en la participación política.

La transición del sistema de cuotas al de paridad y alternancia no ha incrementado los porcentajes de las mujeres, al contrario, la representación de las mujeres ha disminuido y su causa no ha sido precisamente el actual multipartidismo. La aplicación del principio de paridad de género seguirá dependiendo de la decisión de los partidos, aunque éstos deberán implementar la paridad horizontal, así confirmado por la Sala Constitucional, estableciendo mecanismos claros, tales como una alternancia en el tiempo (presidenta mujer, presidente hombre, alcalde hombre, alcaldesa mujer, igual que en los encabezamientos de diputaciones y otros puestos), bajo la supervisión del TSE y con la aprobación del proyecto de ley sobre paridad horizontal que está ya en el plenario de la Asamblea Legislativa, esperando su turno para ser discutido.

La creación de una cultura paritaria donde las mujeres se sientan sujetas políticas, reside en gran parte en la forma en que los partidos políticos eliminen las múltiples formas de discriminación, equilibren las relaciones de poder y distribuyan los recursos económicos.

La utilización del financiamiento estatal en la capacitación política de forma permanente (en periodo electoral y no electoral) e igualitaria, por ejemplo, podría ser un mecanismo puntual para fortalecer los liderazgos femeninos a través de la formación en derechos humanos, el enfoque de género y la perspectiva interseccional.

Finalmente, el espíritu de las políticas gubernamentales de igualdad, el sistema de paridad y el mecanismo de alternancia deberían permear realmente todos los poderes del Estado, tanto para los nombramientos de cargos públicos por designación como para los órganos colegiados.

6. Recomendaciones

a. AI TSE

1. Vigilar los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y candidaturas a puestos de elección popular, a efecto de monitorear sostenidamente la implementación real de la paridad, tanto vertical como horizontal, así como el mecanismo de alternancia.
2. Reglamentar cómo los partidos políticos deben utilizar los recursos para la capacitación.

b. AI INAMU

1. Fomentar desde su papel rector, un sistema nacional de seguimiento, monitoreo y verificación de la participación política de las mujeres, incluyendo el monitoreo del cumplimiento del Código Electoral, a través de mecanismos concretos para tal fin.
2. Fortalecer el Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local con recursos humanos, técnicos y financieros para promover la ejecución de programas, capacitación y políticas que empoderen a las mujeres que participan a nivel local y nacional.
3. Crear un sistema de apoyo por medio de mentoras políticas con experiencia, para que éstas últimas acompañen a las mujeres que participan por primera vez en política.
4. Crear mecanismos que promuevan una cultura política respetuosa de las mujeres a través de la sensibilización de los medios de comunicación.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

5. Proponer al Poder Ejecutivo la asignación de mayores recursos humanos, técnicos y financieros a los OFIM y a las Comisiones Municipales de la Mujer, para que puedan transversalizar la perspectiva de género en todos los planes y proyectos comunales.
6. Proponer al sistema bancario la creación de un sistema de créditos específicos para las mujeres que aspiran a cargos políticos.
7. Crear junto con representantes de la Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes, la Comisión Especial Legislativa de la Mujer, las comisiones municipales y las OFIM, una comisión que monitoree el cumplimiento e incumplimiento de la normativa que establece el derecho de igualdad a la participación política de las mujeres, incluyendo el monitoreo de los casos de acoso político.

c. A las OFIM

1. Buscar el financiamiento para cumplir las obligaciones y mandato establecido por ley, para empoderar realmente a las mujeres.
2. Denunciar la falta de existencia de un espacio digno así como recursos humanos y financieros acordes con sus funciones, tanto para las OFIM, como para las vicealcaldías.
3. Construir alianzas políticas y articulaciones con el movimiento de mujeres, con las mujeres que ocupan puestos públicos en los gobiernos locales y con las mujeres del cantón donde se encuentren las OFIM.

d. A los partidos políticos

1. Crear mecanismos reales y eficaces para el ejercicio pleno del derecho a la participación política de las mujeres para que ejerzan sus derechos a la libertad de expresión, de opinión, de pensamiento, de organización, de elegir y ser electas y de participar e influir en la toma de decisiones, en todos los ámbitos y puestos de poder.
2. Reformar los estatutos y reglamentos y crear mecanismos puntuales que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad recomendados por ley, el TSE y la Sala Constitucional, en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de puestos uninominales, en los primeros lugares de las nóminas de elección a diputaciones,

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

regidurías y sindicaturas, y en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular, además de paridad horizontal y vertical, deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en la ley.

3. Crear o actualizar las Secretarías de Igualdad y Equidad de Género, con suficientes recursos financieros para sus labores, que diseñen, aprueben e implementen al interior, una política de igualdad de género con su plan de acción a corto, mediano y largo plazo, y que aseguren que quienes participan activamente en política y masivamente en los procesos sociales, sean consideradas al momento de decidir las candidaturas.
4. Destinar suficientes fondos a la capacitación y formación **política permanente** y en forma paritaria para ambos sexos, con temas de capacitación en justicia electoral y derechos humanos abordados desde la perspectiva de género y la perspectiva interseccional, asegurando que la capacitación genere un proceso de entendimiento, aceptación, respeto e integración de la diversidad étnica, social, económica y sexual.
5. Integrar paritariamente, tanto en los estatutos como en las diferentes nominaciones, población indígena, afrodescendiente y LGTBI de todas las edades, promoviendo sus candidaturas a escaños de nivel nacional y municipal.
6. Establecer dentro de los estatutos de los partidos políticos un mecanismo para el proceso de investigación del acoso **político y sexual**, facilitando el acceso a las denuncias y creando sanciones graves para sus perpetradores, independientemente del proceso judicial que pueda llevarse.
7. Promover a través de la Secretaría de las Mujeres, el liderazgo colectivo de las mujeres y no la competencia, incentivar los consensos, la concertación, la articulación y las alianzas con mujeres de otros partidos, así como de las comunidades.

Otras referencias bibliográficas

- Bareiro, Line, y otros, “Sistemas electorales y representación femenina en América Latina”, Serie Mujer y Desarrollo No. 54, CEPAL, Santiago de Chile, 2004.
- Bolaños, Arlette, “Las cuotas de participación política de la mujer en Costa Rica, 1996-2005”, *Revista de Derecho Electoral* No. 1, TSE, San José, Costa Rica, 2006. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/bolanos.pdf>, a febrero de 2016.
- Clarke C., Maureen, “La participación política de las mujeres”, *Revista Olimpia* No. 10, Comisión Interinstitucional y Civil de Seguimiento e Incidencia sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, INAMU, noviembre 2009, San José, Costa Rica.
- García, Ana Isabel, y Enrique Gomáriz, *Módulo: políticas públicas nacionales y locales sobre género y ciudadanía*. GESO/FES/UCR, San José, Costa Rica, 2003.
- INAMU, “Informe nacional de Costa Rica a la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe”, 2010. Disponible en: <http://www.eclac.cl/mujer/noticias/paginas/6/38906/CostaRica.pdf>, a febrero de 2016.
- INAMU, *Política para la igualdad y la equidad de género, PIEG, 2007-2017*. Fondo de Población de Naciones Unidas, San José, Costa Rica, 2007.
- INAMU, *Oficinas Municipales de las Mujeres: una respuesta municipal a las necesidades e intereses de las mujeres*, Colección Documentos, No. 42, San José, Costa Rica, s/f.
- La Nación, “60% de candidatos a alcalde carece de experiencia política”, en: *Elecciones municipales 2016*, pág. 4 A, 4 de febrero de 2016.
- Lara, Silvia, “La participación política de las mujeres en Costa Rica. Apuntes para la discusión”, Foro de la Mujer. PRIEG-UCR, San José, Costa Rica, 21 de marzo de 1996.
- Massolo, Alejandra, “Participación política de las mujeres en el ámbito local en América Latina”, INSTRAW, 2007. Disponible en: <http://www.un-instraw.org/es/75-political-participation/ver-categoria.html>, a febrero de 2016.
- Soto, Clyde, “Acciones positivas: formas de enfrentar la asimetría social”, en: Bareiro, Line, e Isabel Torres (editoras y coordinadoras académicas), *Igualdad para una democracia incluyente*, IIDH, San José, Costa Rica, 2009.

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES / COSTA RICA

Soto, Lilian, “Cuotas y sistema electoral en América Latina”, en: Bareiro, Line e Isabel Torres (editoras y coordinadoras académicas), *Igualdad para una democracia incluyente*, IIDH, San José, Costa Rica, 2009.

Torres G., Isabel, *Paridad para el fortalecimiento de la democracia incluyente: el caso de Costa Rica*, en “La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica”, IDEA Internacional, Comisión Interamericana de Mujeres y Organización de Estados Americanos (OEA), 2013, pp.179-235.

Torres G., Isabel, *Igualdad, no discriminación y paridad en la representación: módulo de formación*. Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, San José, Costa Rica, 2013.

Torres G., Isabel, “Costa Rica: Sistema electoral, participación y representación política de las mujeres”, UN-INSTRAW, República Dominicana, 2010. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/11/torres_garcia.pdf, a febrero de 2016.

Unión Interparlamentaria, “Women in National Parliaments”, 2008. Disponible en: <http://www.ipu.org/wmn-e/world.htm>, a febrero de 2016.

Zamora Ch., Eugenia M., “Derechos políticos de la mujer en Costa Rica, 1986-2006”, *Revista Digital de Derecho Electoral* No. 7, 2009. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/7/Zamora_ChavarriaI.pdf, a febrero de 2016.

Zamora Ch., Eugenia M., “El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral”, *Revista Digital de Derecho Electoral* N. 9, TSE, San José, Costa Rica, 2010. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/9/zamora_chavarria.pdf, a febrero de 2016.